

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00570-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DEL INTERIOR-

UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS. OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 545-567, 568-631

Las anteriores excepciones presentada por la accionada – MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARTOS GALVIS JARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERODE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

De:

Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales <notificaciones judiciales@mininterior.gov.co

Enviado el:

miércoles, 18 de enero de 2017 3:05 p.m. Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

Para: Asunto:

contestacion demanda 2015-000570-00

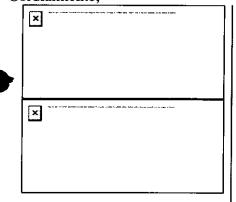
Datos adiuntos:

OFI17-1087-OAJ-1400.pdf

Cordial saludo de la manera mas atenta me permito enviar contestación de la demanda 2015-0411-00 demandante BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, contra la Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional - Policía Nacional - DPS - Departamento de Bolívar.

Favor acusar recibido de este correo.

Cordialmente,



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: CORREO ELECTONICO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170142201
No. FOLIOS: 2 ---- No. CUADERNOS. 6
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM:
FECHA Y HORA 18 01 2017_05:06:35 PM

NRBC



Al responder cite este número OFI17-1087-OAJ-1400

Bogotá, D.C., miércoles, 18 de enero de 2017.

Doctor
Luís Miguel Villalobos Alvarez
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela Palacio Nacional Primer Piso
Cartagena-Bolívar

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2015-000570-00

Actor: Beatriz Valencia Restrepo y Otros Medio de control: Reparación Directa

Contra: La Nación - Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa Nacional-

Ejército Nacional-Policía Nacional-DPS-Departamento de Bolívar

Comedidamente me permito remitir a Usted, la contestación de la demanda de la referencia, junto con el poder y sus anexos, para que se sirva ordenar a quien corresponda allegarla al mencionado proceso.

Cabe anotar, que la mencionada contestación se envió a esa Corporación al correo electrónico stadogena@cendoj.ramajudicial.gov.co el día de hoy 18 de enero de 2017.

Cordialmente.

Dora Cecilia Ortiz Dicelis

Apoderada-Nación - Ministerio del Interior

Anexo: Lo anunciado en diecinueve (19) folios

AREZ



Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales <notificaciones judiciales @mininterior.gov.co>

contestacion demanda 2015-000570-00

1 mensaje

Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales <notificaciones judiciales @mininterior.gov.co> Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de enero de 2017, 15:05

Cordial saludo de la manera mas atenta me permito enviar contestación de la demanda 2015-0411-00 demandante BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, contra la Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional - Policía Nacional - DPS - Departamento de Bolívar.

Favor acusar recibido de este correo.

Cordialmente,



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificaciones judiciales@mininterior.gov.co
Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36
Conmutador, 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

© OFI17-1087-OAJ-1400.pdf 3811K



OFI16-000048108-OAJ-1400

Bogotá, D.C., miércoles, 28 de diciembre de 2016.

Doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena- Bolívar

REF: Proceso No. 13-001-23-33- 000-2015-00570-00

Actor: Beatriz Valencia Restrepo y Otros Medio de Control: Reparación Directa

Contra: Nación Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa Nacional-

Ejército Nacional- Armada Nacional-Policía Nacional y Otros

Gabriel René Cera Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.096, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014 y acta de posesión del 26 del mismo mes y año, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Solicito a usted reconocerle personería.

Acepto:

Responsable Centr

Dora Cecilia Ortiz Dicelis C.C. No. 41.593.983 de Bogotá T.P. No. 31.777 del C.S.J.

Găbrlel René Cera Cantillo



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1735 1.1 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se Integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactive del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesarlo delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación — Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

Mede

880

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación — Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

1 1 AGO 2011

GERMÁN VARGAS LLERAS Ministro del Interior

Revisaron: Diana M. Barrera C – Baudilio Perlaranda - Alfonso Cajigo Cabrera Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

95/



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO

1021

DE 2014

23 SEP 2014

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16/de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica/de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Articulo 1. Nómbrese con carácter ordinario al doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096/, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045/ grado 16/de la Pianta Global, ublcado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los

23 SEP 2014

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Eleboro: Busane Zambrano,SGHL



FORMATO ACTA DE POSESIÓN

Código: TH-AT-P04-F-03

Version:02

Fecha: 30/11/2011

ACTA DE POSESIÓN

Bogoté D.C., 26 SEP 2014

Se presentó en el Despacho del señor Ministro del Interior, el doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096/con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16/de la Pianta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014, con una asignación básica mensual de \$6.928.307.00./

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

reditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO

El Posesionado

UAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Quien da Posesión

Eisbord: Susana Zembrano

Here.

OFI17-935-OAJ-1400

Al responder cite este número

Bogotá, D.C., martes, 17 de enero de 2017.

Doctor **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2015-00570-00

Actor: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional-

Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional-

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el doctor Gabriel René Cera Cantillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a titulo de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes <u>excepciones</u>:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:







"El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que <u>el Ministerio de Defensa Nacional tendrá</u>, además de las <u>funciones</u> que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"1. Participar en la <u>definición, desarrollo</u> y <u>ejecución</u> <u>de las políticas de defensa y</u> <u>seguridad nacionales</u>, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, <u>la</u>



integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y **NO** al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.



La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.



La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)¹.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.





demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante¹⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).



El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron el 24 de junio de 2000 y la demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2015, la cual fue admitida el 6 de octubre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto los dos (2) años se vencieron el 20 de mayo de 2015 y la demanda como se dijo antes, fue presentada según la página web de la Rama Judicial el 2 de septiembre de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. .."

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.



- 2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.
- 3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:
 - "... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ..., no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".
- 4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.
- 5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este



Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

- 1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.
- 2.- Según se puede apreciar en la demanda, <u>los fundamentos concretos de hecho</u> que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.
- 3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estad o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.
- 4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

HECHO DE UN TERCERO.

Por todo lo anterior, en el asunto objeto de estudio no se deben acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas; y en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos de la demanda, los presuntos daños no fueron ocasionaron por el Estado, sino por terceros ajenos a la administración, razón por la cual no hay responsabilidad atribuible al Estado.

Como podemos observar en el presente caso las actuaciones son atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

De la misma manera, el Consejo de Estado se manifestó al respecto, mediante Sentencia de mayo 8 de 1998. Expediente 11837. Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, en la que se señaló:



"...La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración.

"El ad quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que operan al margen de la ley, los cuales incursionaron en las propiedades del demandante arrasando con ganado, maquinaria e instalaciones dispuestas allí para la explotación económica de los fundos.

- "...El material probatorio que se deja relacionado, valorado a la luz de los principios de la sana crítica, en modo alguno permiten deducirle responsabilidad a la administración, no por acción por cuanto la fuerza pública no participó en la comisión de los hechos que produjeron los daños en los predios del demandante, pues ninguna prueba deja entrever que los miembros de la fuerza militares hubiesen patrocinado, apoyado o permitido la actuación delincuencial del grupo subversivo que perpetró el atentado terrorista. Tampoco por omisión, ya que no se advierte que los hechos ocurridos se hubiesen derivado de una conducta omisiva de las autoridades, por cuanto se considera que para el personal militar estaba en la imposibilidad de prever en qué momento los delincuentes irían a irrumpir para atentar contra los bienes del demandante.
- "...Para la sala es preciso recordar, respecto a lo señalado anteriormente, que en la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes no sólo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación.
- "El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del ordenamiento jurídico.
- "Naturalmente, el ciudadano que es y debe ser el primer beneficiario de la organización social y política de la Nación, tiene un deber básico, cual es de no sólo respetar la ley y acogerse a ella y a las autoridades, sino muy particularmente el de velar por su seguridad e integridad, pues no es aceptable que se exponga inútilmente, o deje expósitos sus bienes so pretexto de reclamar del Estado su derecho a una protección absoluta..."
- a) Agregase a lo anterior, que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo a destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)".(...)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:



"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

"Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia."

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública. Es indudable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus entidades.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el "hecho de un tercero".

Sobre el particular, la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:



"No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."

(Subrayado fuera de texto)

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

"...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).



De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que <u>si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.</u>

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el



artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibidem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Magistrado Ponente, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

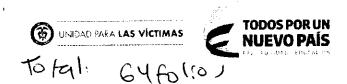
- 1. Poder para actuar
- 2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifiqué y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
- 3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Gabriel René Cera Cantillo es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito a la señora Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado Ponente,

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.

T.P. No. 31.777 del C.S.J.





Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Honorable Magistrado, Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.

S.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2015-00570-00

ACCIONANTE:

BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL.

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, amplio y suficiente, conferido por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control Reparación Directa promovida por BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejercito Nacional en los siguientes términos.

TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

tínea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá

















RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2015-00570-00



Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Honorable Magistrado, Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez. S. D.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA REFERENCIA:

BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS ACCIONANTE:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **DEMANDADO:**

(UARIV), NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL.

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, amplio y suficiente, conferido por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control Reparación Directa promovida por BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejercito Nacional en los siguientes términos.

TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqetá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogatá























denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Victimas. En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a los establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy DPS)

Ahora bien, dentro del escrito de la demanda el apoderado de los demandantes narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaeció el desplazamiento forzado del que fueron victimas los diferentes grupos familiares, sin embargo es importante aclarar que en las fechas que el apoderado indica sucedieron los desplazamientos, la Unidad para las Víctimas no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese señor Juez la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), siendo esta entidad a la cual represento en razón al no pago de la reparación administrativa, desde el momento en que se produjo el desplazamiento forzado, como pasará a demostrarse en el acápite de argumentos de defensa.

NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y 11 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad para las Víctimas), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Victimas, Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boquiá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá







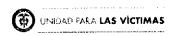




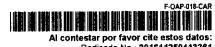




Decreto 1084 de 2015 compilatorio de los Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indigenas.







ado No.: 201611250413261

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones especificas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta valido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

De conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas2:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atanción y Ponomicio Internativa Inte Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, hasta el 31 de diciembre de

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA **ACCIÓN**

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la parte demandante. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

AL CAPITULO PRIMERO: "de los núcleos familiares de los demandantes" No son hechos, el apoderado hace la relación de cada núcleo familiar demandante, no indica fechas, lugar de los hechos ni el hecho victimizante del cual fueron victimas, no obstante al realizar la consulta por el número de cedula de los demandantes se pudo verificar que algunos de los accionantes se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio tal como se mostrara en el acápite correspondiente.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

linea gratuita nacional: 018009.93 11.19 Bogotá: 426.1113 Correspondencia; Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá













² El artículo 168 le otorga la competencia la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las victimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.







Radicado No : 201611250413261 12/16/2016 10:34:10 AM

CAPITULO SEGUNDO AL CAPITULO DECIMO: No son hechos, son contextos de violencia que se han presentado en diferentes regiones del país y que guardan relación con el origen, creación y funcionamiento del paramilitarismo, el Bloque Montes de María, Relación de la Fuerza Pública y Paramilitares, Parapolítica, hechos de connotación - Violación a los derechos Humanos, Infracción al Derecho Internacional Humanitario, Ataques Sistemáticos a los Demandantes, Daños causados sobre la cultura, usos y costumbres a las Víctimas Demandantes y Comunidad en General: No son hechos, son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. No obstante, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan integramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la República el deber de "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado¹⁸, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública - Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo demandatorio, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el desplazamiento forzado y homicidios de los que aducen ser victimas sus poderdantes, hechos frente a los cuales la Unidad para las Victimas carece de responsabilidad. En primer lugar, porque para la fecha en la que se produjeron los desplazamientos y homicidios, esto es; entre los años 1996 - 2002, mi representada no existia jurídicamente, y en segundo lugar; porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las victimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁴, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Victimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al homicidio. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá

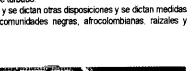














³ Constitución Política de Colombia de 1991 - Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.







ado No : 201611250413261

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁵; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijuridico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesarios identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Unico de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO: del incumplimiento de las obligaciones Constitucionales y Legales de las Entidades Territoriales y la Unidad de Víctimas.... No son hechos, son apreciaciones de carácter subjetivo, ya que como manifiesta el apoderado hace un recuento de las "daños causados a los demandantes y del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza de las entidades territonales y la Unidad de Víctimas", a lo que mi representada no puede dar ninguna apreciación o acotación frente a ello, ya que carecen de evidencia probatoria, y no es la entidad a la que represento la causante de los perjuicios. No obstante es relevante mencionar que mi representada quisiera informar al apoderado de los demandantes que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, explicación que se extenderá más adelante.

En este orden de ideas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas tiene claro que las personas que componen el grupo afectado, son personas que han sufrido varios hechos victimizantes y que deben tener toda la atención y protección por parte del Estado. Es así que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, tiene dentro de sus funciones las medidas de atención, asistencia y reparación administrativa, aquellas que se establecen en la Ley 1448 de 2011, reconocimiento, que en efecto si correspondería eventualmente a la Unidad para las Víctimas.

Respecto a lo señalado previamente, debe anotarse que dentro de sus competencias, la Unidad, establece que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno aclarar en este punto que las medidas de asistencia, atención y reparación integral consagradas dentro de la Ley 1448 de 2011 no se otorgan de facto, es decir que, no serán otorgadas a los beneficiarios con la mera verificación de su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario deberá surtirse un procedimiento administrativo que consta de varias etapas que conllevan a una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar, la acreditación de los beneficiarios y su plena identificación.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P.4 Bogatá

















⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Lay 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifie nales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.







Radicado No.: 201611250413261 Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la mera declaración e inclusión dentro del Registro Unico de Víctimas no da lugar al reconocimiento de los beneficios consagrados en la ley, por lo tanto, conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Así mismo la Unidad tiene dentro de sus medidas de asistencia (desplazamiento forzado) lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las victimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Victimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.'

Así mismo la atención humanitaria que reiteramos, es una de las medidas de atención, asistencia y Reparación, tiene determinadas etapas que están señaladas en el artículo 62 de la ley 1448 de 2011 de esta manera:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las victimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas tinea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 111 I

Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá

ww.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕜 🕮 🔘 🔘

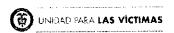
















ado No : 201611250413261

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63, ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Victimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

"ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalia General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna. Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 154 de la presente Ley"

"ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los harla destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2º. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley".

Luego de esta aclaración normativa y conceptual frente a la Atención Humanitaria de Emergencia, se hace necesario precisar al despacho los componentes y las medidas de la formulación del derecho a la Reparación Integral por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, dentro de las cuales se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogalá



















encuentra la Indemnización Administrativa, su objetivo y alcance. En este sentido, se analizará el reciente Decreto 1377 del 22 de julio de 2014, que reglamentó la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, el cual analizaremos a continuación.

a) Indemnización Administrativa:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido del derecho a la Reparación Integral. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y el desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades tiene su fuente en el numeral I del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada 16

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes⁷. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento⁸, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz, es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 20059; el Decreto 1290 de 200810 y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población victima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición. Es decir, a partir de la expedición de la Ley "las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)"1, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹². Estas medidas y

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P4 Bogatá















<sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Articulo 63.1.
Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.
Autos178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Emesto Vargas Silva).
Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las victimas a la verdad, la justicia y la reparación.
Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Victimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.
Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.
Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.</sup>





testar por favor cite estos datos: - Radicado No.: 201611250413261

echa: 12/16/2016 10:34:10 AM

estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹³.

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. Es decir, la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario14; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁵ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumír como medidas de investigación y juzgamiento¹⁶, de educación¹⁷, de dignificación y conmemoración mediante monumentos¹⁸, placas¹⁹ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes20, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²¹, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²², el otorgamiento de becas estudiantiles23, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda24.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular y del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación), ante lo cual las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o intima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. Y en el caso específico de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá, 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá













 ¹³ Sentencia SU – 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
 ¹⁴ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁴ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.
15 Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.
16 Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.
17 Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.
18 La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las victimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las victimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.
19 Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Ver, por ejemplo, Corte I DH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
 Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.

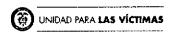
22 Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.

<sup>163.

23</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

24 Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.







ado No : 201611250413261

en el pago. Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a las otras víctimas.

Este basto desarrollo teórico se incorpora en el actual esquema de atención, asistencia y reparación a las víctimas desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios²⁵. La implementación de medidas como la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición apunta hacia el goce efectivo de los derechos de las víctimas. Pero ello no quiere decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que la Unidad para las Víctimas haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y homicidios de los cuales fueron víctimas. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación o, en su defecto, de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana, pues de lo contrario se desconocería el principio de atribución de responsabilidad.

Así mismo es de suma importancia que se tenga en cuenta la Ruta de Reparación para las Víctimas de Desplazamiento Forzado:

Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Esto para que se establezca la importancia del -PAARI- que es el primer escalón de la ruta y es quien nos ayuda a determinar el verdadero estado del núcleo y a determinar qué tipo de medidas son las que se les pueden aplicar a cada uno de los núcleos y que esta disposición no es por capricho de legislador, esta ruta la inicia de forma voluntaria los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor que es lo que no se quiere ya que al superar por estas personas su estado de vulnerabilidad sacaran mayor provecho a su reparación, al poder generar un mayor ingreso y poder buscar la auto sostenibilidad de todo su núcleo familiar, llevándolos a otro plano de la situación que genero su condición de desplazamiento.

La reparación administrativa por desplazamiento requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que por el contrario conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de susbistencia del grupo familiar26. Este espacio de tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de seis millones de víctimas. Una reparación integral de esa magnitud requiere, lógicamente, de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logisticos. Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá















Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.
Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y ayuda humanitaria asegura la salud, alimentación y alojamiento.







ado No : 201611250413261

Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad. El diseño institucional de la reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011 así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así ella (la administración) puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad, satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Victimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Respecto a esta última, debemos precisar que conlleva a diferencia de las demás medidas una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente²⁷.

Profundizando un poco más sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización administrativa; en su lugar, el artículo 151 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 4800 de 2011 en el artículo 151:

"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P.4 Bogatá



















²⁷ Así lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por via administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el deño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial".









salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto original).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el articulo 8 del presente Decreto.

(...)" Negrillas fuera de texto.

A continuación, el parágrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación"

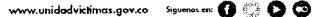
Adicionalmente, el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el parágrafo 5º del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 y los artículos132 parágrafo 3º de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 4800 de 2011, es decir, se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldios; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva

En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 01000 del 20 de octubre de 2013, por medio del cual "se define los criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado". A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales la Unidad para las Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en retomo o reubicación dentro de programas estales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:

- Los hogares víctimas de desplazamiento forzado a que se refiere la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, acompañándolos complementariamente en su proceso de retorno o reubicación bajo la verificación previa de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
- Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa Familias en su Tierra - FEST.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bociotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá













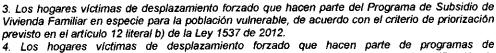












acompañamiento de las entidades territoriales para su retorno o reubicación, previa verificación de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.

No obstante, la implementación de estos criterios de priorización puede variar de acuerdo con la disponibilidad de recursos y del resultado de aplicación de verificación que se realice a cada hogar víctima del desplazamiento forzado, todo esto en virtud de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNÁRIV.

Finalmente, confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, antenormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor. Al efecto, me permito adjuntar copia simple del citado Decreto.

Reiteramos entonces, que para poder determinar el estado real del núcleo familiar de la víctima, se creó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Victimas MAARIV, por medio del cual se puede conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los programas que están creados por el Estado Colombiano, el instrumento que se tiene para conocer la información de cada grupo familiar es por medio del PAARI, que son los Planes de Atención , Asistencia y Reparación Integral, construidos conjuntamente entre la Unidad y las Victimas.

El artículo 22 del citado Decreto, establece que para determinar si una persona ya superó su estado de vulnerabilidad es necesario realizar una evaluación que se obtiene de la información recopilada mediante la Red Nacional de Información, con base en esta evaluación, se emitirá un acto administrativo en el cual se demuestra que ya esta persona se estabilizó socioeconómicamente superando todo grado de vulnerabilidad, obviamente teniendo en cuenta las características diferenciales de cada grupo familiar.

Esta superación de vulnerabilidad y estabilización socioeconómica por parte del núcleo en cabeza del jefe de hogar no significa que cambiara su estado de INCLUIDO como VICTIMA, dentro del Registro Único de Victimas, por el contrario esto le ayudara a ajustar y flexibilizar la oferta estatal, así mismo para poder acceder a la Indemnización Individual Administrativa por Desplazamiento Forzado, que como lo señala el artículo 7 del decreto 1377 de 2014, es necesario para acceder de forma prioritaria a esta indemnización que hayan a). Superado las carencias de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno y reubicación. b). Que no hayan suplido sus carencias de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad debido a discapacidad, edad o composición del hogar y c). Que solicitaron acompañamiento para el retorno o la reubicación pero por condiciones de seguridad no se pudo realizar y ya superaron la carencia en materia de subsistencia mínima.

De lo contrario si la persona víctima de desplazamiento no se encuentra en alguna de las situaciones anteriormente señaladas para otorgar la Indemnización Individual por Desplazamiento Forzado debe cumplir con la ruta, los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, y disponibilidad de los recursos ya que son un número considerables de victimas que tiene derecho a recibir el pago de la Reparación pero de debe respetar el estado actual de cada uno de ellos y determinar si se debe dar

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá











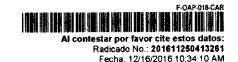












priorización del pago o si debe esperar al cumplimento de lo establecido en el decreto 1377 de 2014 y el decreto 2569 de 2014.

OFERTA INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES DEL SNARIV

Finalmente, y en relación con el hecho cincuenta y dos, mi representada quisiera extender la información al apoderado, reiterando que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación.

El mencionado sistema fue creado mediante la Ley 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Victimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Ciaramente denota esta norma que la reparación integral a las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. La Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de dichas entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

Al respecto, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la "Estabilización Socioeconómica", el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, estableció:

"Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

De forma similar, en cuanto al otorgamiento de proyectos productivos o la vinculación a un programa de generación de ingresos, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: "Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento", con el cual se busca la incorporación de la población en extrema pobreza y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase²⁸ de implementación del proceso cada una de las entidades SNARIV tienen funciones claramente señaladas y

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las victimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", atribuyendo al SENA las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bosiotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogatá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🚺 🕮 🔘 🔘











²⁸ De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.









El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas".

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011 en su Título IV "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad". Capítulo I "Empleo rural y urbano", establece:

"ARTÍCULO 66. -Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 67. - Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. Él programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...)".

En lo que concierne a la restitución en materia de vivienda, la Unidad para las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o las entidades que hagan sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley". (Negrillas fuera de texto original)

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda²⁹ que otorga el Estado colombiano se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bociotá: 426 1111

Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P.4 Bogoló















²⁹ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez el hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamos que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas". Recuperado de http://www.minambiente.gov.co//contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591.







cha: 12/16/2016 10:34:10 AM

manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Articulo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por otra parte, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En este sentido, resulta relevante señalar que de acuerdo a la organización territorial prevista en el ordenamiento jurídico colombiano y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 – 287 y 311 (principalmente) de la Constitución Política, los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses e implementación de las medidas pertinentes para el desarrollo de su territorio.

Del mismo modo, el artículo 29 de la ley orgánica de ordenamiento territorial contemplo la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial y en el numeral 4 confirió a los municipios las facultades de: a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. De esta manera, se tiene que las entidades territoriales, en este caso los municipios, son entes autónomos para determinar el orden de su territorio y por consiguiente para fijar los parámetros tendientes a la adjudicación de sus predios

No obstante, es importante informar al Despacho que en todo caso, el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, puesto que, dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado y que no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho, es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso <u>determinado, respetando el principio constitucional de igualdad".</u> (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá















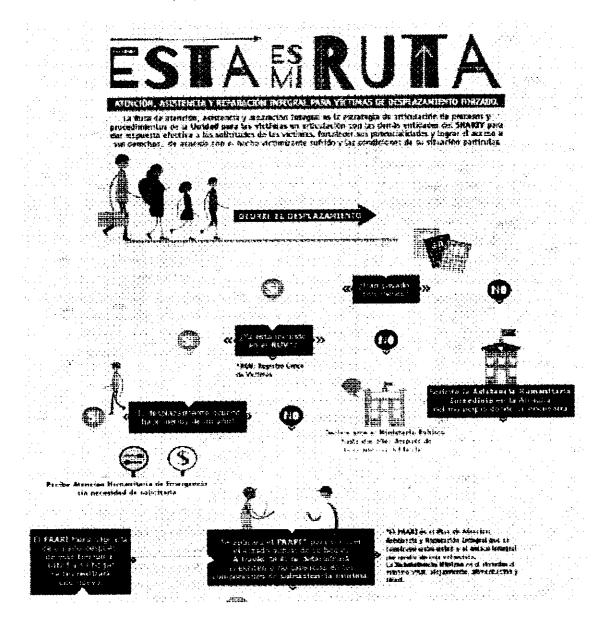






Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611250413261

Para mayor comprensión de la RUTA tenemos esta imagen didáctica, la cual es útil para el entendimiento del PAARI, su aplicación y resultados, que son fundamentales para que se haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas:



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bogstá









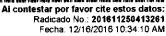


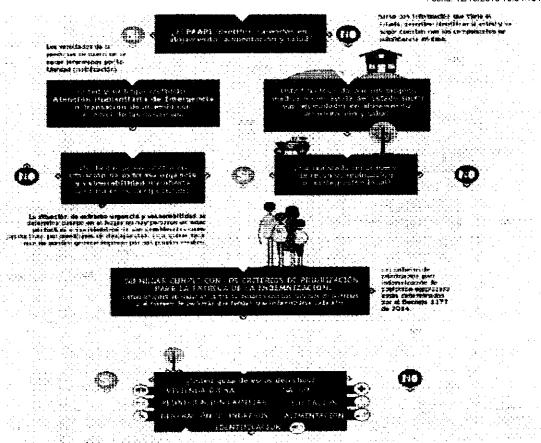






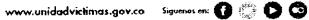






Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bosotá: 426 1111

Correspondencia, Carrera O No 14 98 P 4 Bogotá









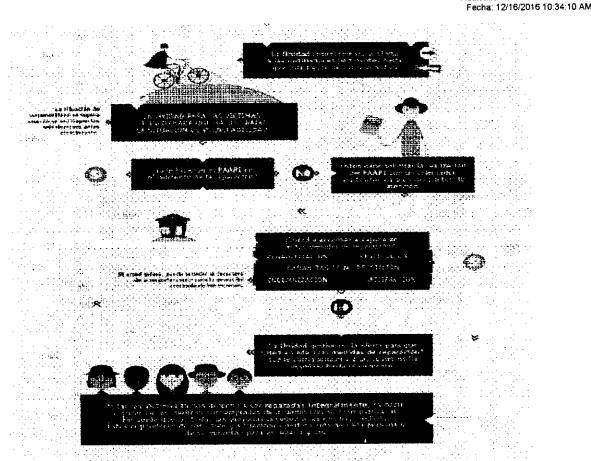












De esta manera, se precisa que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, citados anteriormente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), por consiguiente, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitirsele al Estado activar el Procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boastá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P4 Bogatá





















desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Respecto a la relación de "los hechos acaecidos sobre los núcleos familiares demandantes". (Los cultivos sembrados, cosechas y bienes); No nos consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Son hechos ajenos a mi representada (hechos que no fueron ocasionados por la entidad a la que represento;) y cuya carga probatoria está en cabeza de quien los alega, teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, la cual creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, y es sólo a partir del primero de Enero de 2012 que esta entidad asume sus competencias y funciones; por tanto, no pueden llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando para la fecha de los hechos la Unidad todavía no había sido creada.

No obstante, es importante informar al Despacho que en todo caso, el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, puesto que, dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado y que,no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho, es necesario priorizar los casos según cada situación. (Tal como se explicó con las imágenes de la ruta avalada por el gobierno mediante el Decreto 1377 de 2014 compilado hoy en el Decreto 1084 de 2015.

De igual manera es pertinente manifestar al despacho que de acuerdo con la información reportada por los sistemas oficiales de información VIVANTO y RED NACIONAL DE INFORMACIÓN, se observa que los demandantes, fueron desplazados en un periodo de tiempo que oscila entre los años 1997 a 2002, por parte de grupos armados al margen de la ley y de diferentes territorios del Departamento de Bolivar y Sucre

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación integral en ningún momento, (ii) la indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, (iii) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos, (iv) acreditación de los beneficiarios.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas, contrario a lo manifestado por el apoderado, dentro del ámbito de su competencia y dentro de sus funciones ha venido atendiendo las necesidades de la población víctima de la violencia. En efecto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que las personas que presentaron la declaración fueron reconocidas como víctimas por el desplazamiento forzado y por el hecho victimizante de homicidio y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Respecto a la denominada responsabilidad por parte de mi representada, me permito hacer la siguiente aclaración al respecto. El apoderado pretende equivocadamente atribuir a la Unidad para las Víctimas responsabilidad; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

A continuación me permito informar el estado en el Registro Único de Víctimas, la asistencia que ha recibido cada uno de los grupos familiares, así:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bostotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogatá





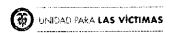
















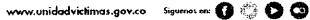
ACCIONANTES INCLUIDOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV): fuente - aplicativo VIVANTO:

GRUPO FAMILIAR NOMBRE Y APENDO.	CEDUIA	ESTADO RUY	HECHO VICTORIZMITE	BECHA DEL HECHO	SAUGUS HAMANARI ARUSTA	LUGAR DEL DESPLAZAMIENTO
		10.0		24.22.22.2		
Marander 2016 De landaniana	ilanda A. Oktob			a de la companya de La companya de la companya de l		
2 FARIOES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ			HOMECHOID A	24/06/2008	140,4000	SAN JUAN DE NEPOMUCENO
Z MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO		INCLUSIO	HOMECIDIO DESPLAZAMIENTO	24/96/2000	THE RESERVE AND A STATE OF	SPECIEDA DE METOMOCETO
2 EATHERINE VERGARA MEDINA	1051815973	MICLUIDO	DESPLAZAMIENTO	29/100-2900	*****************	7.7.4
Z MARIMELA VETRGARA MEDINA	29088479	NO FIGURA	HYEST CHEMINE IN SCHOOL	18/07/2001		
3 ELIS ISABEL DUVIERA DE MACHADO	VICTIMA DIRECTA	NO FIGURA		15,0772031		
3 GABRIEL ANTONIO MACHADO MUÑOZ 3 EDUARDO MACHADO OLIVERA	73005550			†		
3 CECILIA MACHADO OLIVERA		NO FIGURA	·			
RECEIVED TO THE PROPERTY OF TH	grain right water	**** *********************************	minimater engine. T	and the first factor of the first factor		Sent Lead of the same and the same and
		terminar maria				
1424-145110 Profession 1575-1575 1575 1575 1575 1575 1575 1575	NESTAL TO		1.0783581.014.013	e produktu		经加速过滤器
	TANKE TENE			BUREAU A		tali dalamansian
alaman and the state of the sta	di danie		enerani di Mil	kapimaki i		
the state of the s	n	17 200		1711	anas an Islanda	tal Bull tandel della
	r i rei			Carata property Control		
S SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIOS.	9041451	INCLUIDO	CESPLAZAMIENTO	12/05/2002		SAN JUAN DE NEPOMUCENO
6 ORLANDO RAFAEL TAMÁRA LORA	9).79115	INC(U)DO	OFSPLAZANHENTO	22/03/2002	myns mis ig.	EL CARLIEN DE BOLIVAR
6 MARTHA BARRIOS ARROYO	3333964	INCLUIDO :	DESPLAZAMIENTO	ស្រាំ វស់ម៉ា ម៉ាន់ប	har e drantete cáffas	
6 MARIA JOSE YAMARA BARRIOS		INCLUIDO :	DESPLAZAMIENTO		ો સ્ટૂર્યાના પ્રતિસ્ટિકી રોક કોલા કોલ	
6 ORLANDO IOSE TAMARA BARRICIS		INCLUIDO	CESPLAZAMIENTO		igisto atglujeta ulabilata	renjam tva opi v sivii tva
7 NARCISO MANUEL FERIA PERÈZ		INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	61/91/1999		SAN ONOFRE SUCRE
7 BEXAIDA LUZ SUAREZ DE LA CRUZ		HELLIED	CESPLAZAMAENTO			
7 ESNAYDER ANTONIO FERIA	97042826204		DESPLAZAMIENTO			
# GUMERCINÓSI FLOREZ BELTRAN	The second secon	41.1	GESPLAZAMIENTO	22/106/2000		SINGINE
8 NELFIDA FERIA PEREZ	64576250	Dec 1 10 1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	CESPLAZAMIENIC	1		
6 YACKELIN FLOREZ FERIA	1005949193		OESPLAZAMJENTO	1000 000 000	tell tribal till stater.	Die Belige (Bedie e. Later), de te de de
& GUMERONDO PERIAPERIA	1905474689		CESPLAZAMBIENO.			
4 Gumerchido Peria Jeria 2 Yorles Margoth Flores Peria	1005474587	INCLÚIDO -	DÉSPLAZAMIENTO			
	1705474587 22400308	INCLUIDO .	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO	2702/2002	3660600 AE JEFE DE HOGA	SAN-IVÁN ISE NEPOMUCENO
a vorus margoth florez feria Dedlard fla hennandez veca B voris alfonso herrear hernandez	1005474587 22408308 VICTIMA DIRECTA	INCTRIDO	DÉSPLAZAMIENTO	2792)2602	360000 AL JEFE DE HOGA JEFE DE HOGAR	SAN-IN'AN DE NEPOMUCENO
a) yorus margoty florez feria 9/edlard flahennandez vega 9/yorus alfonso herrera hernandez 9/shirly del garnen irialte herrandez	1005474587 22408308 9107084 0481074 1048833730	NO FIGURA	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO	2702/2803:	,	OMPLIVATOR DE NEVENDE
a) yorus margoty florez feria. 9/Edlard flahennandez vega. 9/Yorus alfonso herrera hernandez. 9/Shirily del garnen iriakte hernandez. 9/Soredne esther iriakte hernandez.	1005474567 22400308 2400308 2400308 240032740 1048933720	MICLUIDO MICLUIDO MICLUIDO NO FIGURA	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO	2761/2602	,	SAM-MAN DE NEPGANJERNO
8 YORUS MARGOTY FLOREZ FERIA. 9 EDLARD ITA PERIGARDEZ VECA. 9 YORUS ALFONSO PERREA FIERNANDEZ. 9 SAFIRIX DEL CARMEN IRMATE FIERNANDEZ. 9 SAFIRONS ESTRER IRMATE FIERNANDEZ. 8 FRANCISO FIDEL IRMAPE, MERNANDEZ.	1005474687 22400308 21576M (19857A 104893770 104893770 104893575	INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO NO FIGURA NO FIGURA	DESPLAZAMIENTO: HOLHICIONO: HOLHICIONO:		,	
8 YORUS MARGOTH FLOREZ FERIA 9 EDLARD FLA HENGUNDEZ YEGA 9 YORUS ALFONSO HERREA HERNEHOULS 9 SERIELY DEL VARMEN HERRET HERNANDEZ 9 SERIEDYS ESTHER HERRET HERNANDEZ 9 FRANCISO FIDEL HARDE YERNANDEZ 10 DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	1005474587 22406308 27406308 2740633730 1048933730 1048933730 50653734	INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOLHICIONO DESPLAZAMIENTO	2793/2602 61/02/1997	,	SAN ANAN DE NEJORIUTEND
8 YORUS MARGOTH FLOREZ FERIA 9 EDLARD FLA HENGARDEZ YEGA 9 SONIEL ALFONSO HESRERA HEANANDEZ 9 SORIEN'S DEL CARMEN RIGHTE HERMANDEZ 9 SORIEN'S ESTHER IBIANTE HERMANDEZ 9 FRANCISO FIDEL RIGHTE MERMANDEZ 10 DENIS DEL CARMEN CASTILLO GROZCO 10 NATAL'S CASTILLO GROZCO	100-474587 22498308 VICTIMA 048ECTA 1048933720 104893372 1048933554 30653734 2048932158	MICLUIDO MICLUIDO MICLUIDO MO FIGURA NO FIGURA INCLUIDO INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIÓNO HOMICIÓNO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO		,	
8 YORUS MARGOTH FLOREZ FERIA 9 EDLJARD FLA HERIGARDEZ VECA 9 YORUS ALFONSO HERRERA HERINANDEZ 9 SERIBLY DEL CARREN IRIANT E HERINANDEZ 9 SERIBLYSE SERVER IRIANTE MERNANDEZ 9 FRANCISO FIDEL RILANTE MERNANDEZ 10 DENIS DEL CARREN CASTILLO DROZCO 10 NATALLS CASTILLO DROZCO 20 ANA MILENA CASTILLO DROZCO	1705474587 22408308 VICTIMA DIRECTA 104893770 104893770 1048933555 30853734 1048932156 1048932166	INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO		,	
VORUS MARGOTN FLOREZ FERIA SPÓLARD HA PERIGARDES VEGA SYNORIS, ALFORNO FERRERA FLERRANDOS SAGRILLY DEL CARMEN IRIJARTE FLERRANDOS SAGRICONS ESTRER I GIARTE FLERRANDOS SFRANCISO FIDEL IRIJARTE MERNANDES DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROSCO NATAL'S CASTILLO DROSCO ONATAL'S CASTILLO DROSCO ONATAL'S CASTILLO DROSCO OLI LIUS ALBERTO CASTILLO DROSCO	1005474587 22408308 VICTIMA DIRECTA 104893770 104893730 1048933355 30853734 1048932158 1048932364 1007200905	INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIÓNO HOMICIÓNO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO		,	
8 YORUS MARGOTH FLOREZ FERIA 9 EDLARD HA HENGARISEZ VEGA 9 SONGES ALFORNO HERREA MERNENDOLS 9 SONGENS ESTHER BEHARITE HERRANDOZ 9 SONGENS ESTHER BEHARITE HERRANDOZ 10 PRANCISO FIDEL BEHARITE HERRANDOZ 10 DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO 10 NATALIS CASTILLO DROZCO 10 ANA MILERIA CASTILLO DROZCO 10 LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO 10 MARANDEL DE LOS REVES VACARIA HERRANDOZ 10 MARANDEL DE LOS REVES VACARIA HERRANDOZ	1005474687 22408308 VICTIMA (1985774 1248933780 1048933785 30833734 1048932185 1248932864 1007200905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICHOIO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/02/1997	IEFE DR HOGAR	CARTAGENA
8 YORUS MARROTTY FLOREZ FERIA 9 EDLARD FLA HENGARDEZ VECA 9 SONED FLA HENGARDEZ VECA 9 SONED FLA HENGARDEZ VECA 9 SONED FLA TRIMEN IRRANTE HERNANDOZ 9 SONED FLATINET HERNANDEZ 10 DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO 10 NATALIS CASTILLO DROZCO 20 ANA MILENA CASTILLO DROZCO 10 LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO 10 MANUEL DE LOS REVES VILGRIA HERNANDEZ 10 MANUEL DE LOS REVES VILGRIA HERNANDEZ	1005474687 22408308 VICTIMA (1985774 1248933780 1048933785 30833734 1048932185 1248932864 1007200905	INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIOLO COESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/00/1997	IEFE DR HOGAB	CARTAGENA
VORUS MARROTH FLOREZ FERIA SCOLARD FLA HENGARDEZ VECA: SYNONIS ALFONSO HESRERA HERNODOLL SSHIRLY DEL CARMEN IRRIANTE HERNANDEZ: SERIEMS ESTHER IBIANTE HERNANDEZ: SERIEMS OF IDEL IRRAPTE HERNANDEZ: DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO NATALIS CASTILLO DROZCO JO NATALIS CASTILLO DROZCO JO LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO JO MANUEL DE LOS REVES VACOLA HERNANDEZ: JO MANUEL DE LOS REVES VACOLA HERNANDEZ:	1005474587 22408308 VICTIMA GIGELTA 1148933720 11048933720 2048932158 30853724 2048932158 1048932356 1007200905	INCLUIDO INC	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/02/1997	REFE DR HOGAR	CARTAGENA
VORUS MARGOTH FLOREZ FERIA SPÓLARD HA PERMANDEC VECA SYONIS ALFONSO PERREA ALERNANDEZ SERIELY DEL CARMEN IRIMATE PIERRANDOZ SORICOYS ESTRER INIMITE PIERRANDOZ SORICOYS ESTRER INIMITE PIERRANDEZ SPRANCISO PIDEL IRIAPTE MERNÀNDEZ SORICOS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO NATAL'S CASTILLO DROZCO JO NATAL'S CASTILLO DROZCO JO MANUEL DE LOS REYES VALORIA HERNANDEZ MANUEL DE LOS REYES VALORIA HERNANDEZ SORICOS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO JO MANUEL DE LOS REYES VALORIA HERNANDEZ JO MANUEL DE LOS REYES VALORIA HERNANDEZ JO MANUEL DE LOS REYES VALORIA HERNANDEZ JO MARGON DE LOS REYES PEREZ JO MARGON DE LOS REYES PEREZ	1005474567 22406306 VICTIMA (19857A 1048933720 1048933555 30633734 1048932954 1048932954 1048932954 1002200905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/00/1997	REFE DR HOGAR	CARTAGENA
WORLES MARROTTY FLOREZ FERIA SPOLIARD FLA PERIGARIEZ VEGA SPOCIIS ALFORNO HERREA HERNANDEZ SERIAL DEL CARMEN IRMATE HERNANDEZ SERIAL DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO INATALIS CASTILLO DROZCO DO MATALIS CASTILLO DROZCO DO MATALIS CASTILLO DROZCO DO MATALIS CASTILLO DROZCO DO MANULENA CASTILLO DROZCO DO MANUL	1005474587 22408308 VICTIMA (JISENTA 1148933774 1048933755 30833734 1048932956 1048932956 1007200905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/03/2008	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA
WORLES MARROTTY FLOREZ FERIA SPOLIARD FLA PERMANDEZ VECA SPOCHIS ALFORNO HERREA MERNANDEZ SERIALY DEL CARMEN IRMATE HERMANDEZ SERIALY DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO INATALIS CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO MANALE CASTILLO DROZCO DO MANALE CASTILLO DROZCO DO MANALE DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ MANAMENTO CASTILLO DROZCO DO MANALE DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ SERIAL DEL CONTRERAS PEREZ SELEJANDRO CONTRERAS PEREZ SELEJANDRO CONTRERAS PEREZ SELEJANDRO CONTRERAS PEREZ	1005474587 22408308 VICTIMA (198574 1148933780 1048933782 1048932185 1048932185 104893295 104293905 1007200905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/03/2008	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
WORLES MARROTTY FLOREZ FERIA SPOLIARD FLA PIENIGARISEZ VECA: SPOCHIS ALFORNO PERREA MERNANDOL SPIRILY DEL CARMEN IRRIARTE HERNANDOL SPRANCISO FIDEL IRRIARTE HERNANDEZ: SPRANCISO FIDEL IRRIARTE MERNANDEZ: SPRANCISO FIDEL IRRIARTE MERNANDEZ: SPRANCISO FIDEL IRRIARTE MERNANDEZ: SO DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO SO NATALIS CASTILLO DROZCO SO NATALIS CASTILLO DROZCO SO MANUEL DE LOS REVES VILCRIA HERNANDEZ: SELEMANDED CONTRERAS PEREZ	1005474587 22408308 VICTIMA (1981574 119489393355 30853734 1048932158 11948932158 11948932158 1207200905 13893675 25887611	INCLUIDO	OESPLAZAMIENTO HOMICIOLO CESPLAZAMIENTO OESPLAZAMIENTO OESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO OESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO OESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
WORLES MARROTTY FLOREZ FERIA SPOLIARD FLA PERMANDEZ VECA SPOCHIS ALFORNO HERREA MERNANDEZ SERIALY DEL CARMEN IRMATE HERMANDEZ SERIALY DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO INATALIS CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO MANALE CASTILLO DROZCO DO MANALE CASTILLO DROZCO DO MANALE DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ MANAMENTO CASTILLO DROZCO DO MANALE DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ SERIAL DEL CONTRERAS PEREZ SELEJANDRO CONTRERAS PEREZ SELEJANDRO CONTRERAS PEREZ SELEJANDRO CONTRERAS PEREZ	1005474567 22406306 VICTIMA (19857A 1048933720 1048933725 2048932856 1048932866 1048932866 1002200905 248932866 1002200905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO HOMICIONO CESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
QUESTINA PERMANECE VEGA: PEOLARD PEA PERMANECE VEGA: PEOCATE ALFORNO PERRETA A TERRANDOZI SERIEVE DEL CARMEN IRRIARTE PERRANDOZI SERIEVE DEL CARMEN IRRIARTE PERRANDOZI SERIEVE DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO MANUENA CASTILLO DROZCO DO MANUEL DE LOS REVES VUCRIA PERRANDOZI LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO DO MANUEL DE LOS REVES VUCRIA PERRANDOZI ZA LEJANDRO CONTRERAS PEREZ JA JOSE LECHEL MARTINEZ VILLEGAS MAYJES DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARY	1005474567 22406306 VICTIMA (19857A 1048933720 1048933725 2048932856 1048932866 1048932866 1002200905 248932866 1002200905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
VORIES MANGOTIN FLOREZ FERIA PEDLIARDITA PERMANESE VECA PROCINS ALFONSO PERREA ALERNANDEZ SERIELY DEL CARMEN IRIJATE PICRIANDOZ SERIELY DEL CARMEN IRIJATE PICRIANDOZ SERIELY BESTHER IRIJATE PICRIANDOZ DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DI NATALIS CASTILLO DROZCO DI LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO DI LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO DI MANUEL DE LOS REVES VALORIA HERNANDEZ SERIELA SERIELE SERIES SERIELA SERIES SERIES SERIELA SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES MANUEL DE LOS REVES VALORIA HERNANDEZ SERIENTA ESTHER FERIA PEREZ SERIES SERIES SERIES MANUEL DE LOS REVES VALORIA HERNANDEZ SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES MANUEL DE LOS REVES VALORIA HERNANDEZ SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES MANUEL DE LOS REVES VALORIA HERNANDEZ SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIES SERIE	1005474567 22406308 VICTIMA (JIGHT AT 1048933724 1048933725 1048932956 1048956 104895	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
WORLES MARROTTY FLOREZ FERIA SPOLIARD HAN PERMANDEZ VECA SPOLIARD HAN PERMANDEZ VECA SPOLIARD HAN PERMANDEZ SPANICIO DEL CARMEN INIMITE PERMANDEZ SPRANCISO PIDEL RIANTE PERMANDEZ DENIS DEL CARMEN CASTILLO DROZCO 10 INATAL: S CASTILLO DROZCO 10 INISALBERTO CAS	1005474587 22408308 VICTIMA (198574 1048933764 1048933756 1048933256 1048932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905	INCLUIDO INC	DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
WORLES MARROTTY FLOREZ FERIA SPOLIARD FLA PIENIGARISEZ VEGA SPOCIES ALFORNO PERREA RIERRANDOLS SERIELY DEL CARMEN INDUSTE PIERRANDOLS SERIELY DEL CARMEN INDUSTE PIERRANDOLS SERIELY DEL CARMEN CASTILLO DROCCO DO INATALIS CASTILLO DROCCO DO NATALIS CASTILLO DROCCO DO MANUEL DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ MANUEL DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ SERIELY SERIELY CASTILLO DROCCO DO MANUEL DE LOS REVES VILORIA HERNANDEZ SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY MALEJANDRO CONTRERAS PEREZ SERIELY SERIELY SERIELY SERIELY MAUSE LEGNEL MARTINEZ VILLEGAS MENVIBIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ RODRIGUEZ MAURO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ	1005474587 22408308 VICTIMA (198574 1048933764 1048933756 1048933256 1048932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905 1448932966 1007209905	INCLUIDO INC	DESPLAZAMIENTO HOMICIOIO HOMICIOIO DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
VORLES MARROTTS FLOREZ FERIA SEGUARD PLA PERMANDEC VEGA: SEGUARD PLA PERMANDEC VE	1005474567 22406306 VICTIMA (198574 1048933720 1048933720 1048933855 30633723 1048932156 1007200905 1007200905 1013131392639 3893675 25887611 59249742 92532565 92534585	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
QUENTE MANGOTH FLOREZ FERIA PEOLARD PLA PERMANDEC VEGA PEOLARD PLA PERMANDEC VEGA PEOCANG ALPONSO PERREA REPRANDUCE SERIELY DEL CARMEN GRANTE PLERRANDOZ SERIELY DEL CARMEN GRANTE PLERRANDOZ SERIELY DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO MANUEL DE LOS REVES VILCORIA PERRANDOZ LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO DO MANUEL DE LOS REVES VILCORIA PERRANDOZ 22 ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ 12 EMERITA ESTHER FERIA PEREZ 13 FORES LECHEL MARTINEZ VILLEGAS 14 MAYIBIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARZ 15 FLAVID MARTINEZ RODRIGUEZ 16 LIUS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ 17 LIUS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ 18 LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ 19 LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ 19 LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ 10 SELVAR ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	1005474587 22406308 VICTIMA (198157A 1048933726 1048933726 1048933726 1048933726 1048933256 104893256 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 1048956 10	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 20/05/2000	REFE DR HOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
QUENTE MANGOTH FLOREZ FERIA PEOLARD PLA PERMANDEC VEGA PEOLARD PLA PERMANDEC VEGA PEOCANG ALPONSO PERREA REPRANDUCE SERIELY DEL CARMEN GRANTE PLERRANDOZ SERIELY DEL CARMEN GRANTE PLERRANDOZ SERIELY DEL CARMEN CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO NATALIS CASTILLO DROZCO DO MANUEL DE LOS REVES VILCORIA PERRANDOZ LUIS ALBERTO CASTILLO DROZCO DO MANUEL DE LOS REVES VILCORIA PERRANDOZ 22 ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ 12 EMERITA ESTHER FERIA PEREZ 13 FORES LECHEL MARTINEZ VILLEGAS 14 MAYIBIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARZ 15 FLAVID MARTINEZ RODRIGUEZ 16 LIUS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ 17 LIUS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ 18 LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ 19 LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ 19 LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ 10 SELVAR ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	1005474587 22408308 VICTIMA (JISELTIMA (JISE	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIONO DESPLAZAMIENTO	61/02/1597 61/02/1597 61/02/1597 20/03/2009 67/11/2003	REFE DRIVOGAR	CARTAGENA CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE
VORLES MANGOTIN FLOREZ FERIA PEQUARD PLA HERMANDEC VICA: NONIS ALFONSO, HERREA HERMANDEL SERIPLY DEL CARMEN SIRAR TE HERMANDEZ SERIPLY DEL CARMEN SIRAR TE HERMANDEZ SERIPLY DEL CARMEN SIRAR TE HERMANDEZ SERIPLY DEL CARMEN CASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INAMUEL DE LOS REVES VILCRIA HERMANDEZ LE LEMERITA CESTILLO GROZCO SERIPLA DEL CONTRERAS PEREZ LE LEMERITA ESTILLE FERIA PEREZ SERIPLA SERIPLE REPRA PEREZ SERIPLA SERIPLE REPRA PEREZ MASIBIS DEL SOCORRO ROGRIGUEZ DE MAR MASIBIS DEL SOCORRO ROGRIGUEZ DE MAR MALIENTINA MARTINEZ CURY MALARO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ MEDICAL MARTINEZ RODRIGUEZ	1005474567 22408308 VICTIMA (1985)3774 1048933754 1048933755 1048932555 1048932955 1048932955 1048932955 1048932955 1048932955 1052111111111111111111111111111111111	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIOID DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 70/03/2009 67/11/2003	REFE DR HOGAR	CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE CARMEN DE BOLIVAR
VORLES MANGOTIN FLOREZ FERIA PEQUARD PLA HERMANDEC VICA: NONIS ALFONSO, HERREA HERMANDEL SERIPLY DEL CARMEN SIRAR TE HERMANDEZ SERIPLY DEL CARMEN SIRAR TE HERMANDEZ SERIPLY DEL CARMEN SIRAR TE HERMANDEZ SERIPLY DEL CARMEN CASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INATALI SCASTILLO GROZCO DO INAMUEL DE LOS REVES VILCRIA HERMANDEZ LE LEMERITA CESTILLO GROZCO SERIPLA DEL CONTRERAS PEREZ LE LEMERITA ESTILLE FERIA PEREZ SERIPLA SERIPLE REPRA PEREZ SERIPLA SERIPLE REPRA PEREZ MASIBIS DEL SOCORRO ROGRIGUEZ DE MAR MASIBIS DEL SOCORRO ROGRIGUEZ DE MAR MALIENTINA MARTINEZ CURY MALARO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ MEDICAL MARTINEZ RODRIGUEZ	1005474567 22408308 VICTIMA (1985)3774 1048933754 1048933755 1048932555 1048932955 1048932955 1048932955 1048932955 1048932955 1052111111111111111111111111111111111	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIOID DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 70/03/2009 67/11/2003	REFE DRIVOGAR	CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE CARMEN DE BOLIVAR
PORIES MANGOTIN FLOREZ FERIA POULARD PEA HERMANDEC VEGA POULAR JA PORSO HERREA A HERMANDEZ SERIENT DEL CARMEN IRRART E HERMANDEZ SERIENT DEL CARMEN IRRART E HERMANDEZ SERIENT SETHER IRRART E HERMANDEZ SERIENT SEL CARMEN CASTILLO GROZCO DO NATAL'S CASTILLO GROZCO DO MANUEL DE LOS REYES VILCORO HERMANDEZ LUIS ALBERTO CASTILLO GROZCO SO MANUEL DE LOS REYES VILCORIA HERMANDEZ LUIS ALBERTO CASTILLO GROZCO SERIENTA CESTILLO GROZCO SERIENTA ESTILLO GROZCO SERIENTA ESTILLO GROZCO SERIENTA ESTILLO GROZCO SERIENTA ESTILLO GROZCO MANUEL DE LOS REYES VILCORIA HERMANDEZ SERIENTA ESTILLO GROZCO MANUEL DE LOS REYES VILLEGAS MANUEL GROZCORIO RODRIGUEZ DE MARZ SERIENTA MARTINEZ RODRIGUEZ	1005474567 22408308 VICTIMA (1985)3774 1048933754 1048933755 1048932555 1048932955 1048932955 1048932955 1048932955 1048932955 1052111111111111111111111111111111111	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO HOMICIOID DESPLAZAMIENTO	61/02/3597 61/02/3597 70/03/2009 67/11/2003	REFE DR HOGAR	CARTAGENA SAN ONOFRE - SUCRE CARMEN DE BOLIVAR

Del cuadro anterior se concluye lo siguiente:

a) 16 grupos familiares y 61 demandantes en total

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Linea gratuita nacional: 018600 91 33 19 - Boactá: 426 3111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogató



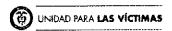
















- b) De los 61 demandantes 40 se encuentran incluidos, 3 presentan error en el aplicativo y 18 no se encuentran coincidencia con el nombre y la cedula que aportaron en el escrito de la demanda. Grupos familiares con anotaciones especiales
- Grupo familiar Farides del Socorro Medina Rodriguez, se encuentra con estado incluido por el homicidio del señor MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, las señoras Katherine Vergara Medina y Marinela Vergara Medina presentan estado incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado únicamente. Tal como se muestra en las siguientes imágenes.



	FARIDES DE	L SOCORRO ME	DINA RODRIGUEZ		DOCUMENTO:	32307e21	ID PERSONA:	84912
ente: s	N	DECLARACIÓN:	1917		FUD/CASO:	693-X40	TIPOVÍCTIMA:	NBRECIA:DEST
CIMIENTO:		GENERO	FEMENINO	ing nainin to a k	ETNIA:	(NODEFINES)	DISCAPACIDADA	SPAINFORMACK
CHADECIA ;	S-10-2000	DEPTO, DECLA:	BULIVAR		MUNI DECLA:	SANJUANNEPON	OCENO	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		·		H084K (D#)				
FECHA SINIEST	80 - \$41661\$693		FECHA VALORACIÓN		TIPO DESP	XAZAMENTO: (%)	4FJIÇA	
RESPONSABLE.	INO DEFLYD	ro;		ESTADO	PASAto	- INTUINO		
DEPTO SINEST	%O BOLLAND			PUN SINIESTRO:	aut nas	M KERONOCENO		
ED PERSONA		NCMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TIPO_VX
34512	FARCES DEL SOS	108 90 119031/A ROD	975JEZ 8287601	Cada a Corpagan a	F537646 N		PAGADO - Grovino	NORFOTA DE
214856	VLECO ANT	YUG VERGARA BUST	7929227	Cedula Gludadan a	VCTMA		AFROBADO - (nobido)	DESC

	K.	NTHERINE VERGARA MEDINA	DOCUMENTO:	13073041	ID PERSONA:	3234822
FUENTE.	SIPOD	DECLARACIÓN: 1180083	FUD/CASO:	1180083	TIPO VÍCTIMA.	CAPECYA
HACIMIENTO	04-04/1960	GENERO: MELIER	ETNA	NO KESPONGE	DISCAPACIDAD:	NINGON 4
FECHA DECLA:	29-06/Z011	DEPTO DECLA: BOLIVAR	MUN. DECLA.	SANJUANNERON	uceva	

		134	OCIA VED ED TO ENABLA EN		
FECHA SINIESTRO	24. CE. 250C	FECHA VALDRACION	29/07/2751	TRODESPLAZAMIENTO BICT/10/042	:
RESPENSABLE	GRUFOS GUERALLEFILS		ESTADO:	aceae	:
DEPTO SINESTRO	6 80UV4P		MIN SAMESTRO	SINTERSON METHODISCHING	

ID PERSONA	HOWERES	DOCUMENTO	SPECIO COMENTO	RELACION	F_VALUENCE:N	ESTADO
53347¢1	DIANA CAPOLEYA VERGARA MEDUNA	105(\$15973	Cécula de Ciucadisti a	Hijtija (Mijadroja), Activo.	29, 07 0,011	Inc. Jee
5334680	FARIOES DEL SOCOPRO MEDINA RODREGUEZ	35337621		veferal de nogar (Decarante) (Active)	25/07/2011	ircudo
5334714	varianela vergara 2010. Va	1047428793	Géaula de Clusadan a	नंद्रदाकारमा <mark>क्रजांग्</mark> यांका (Activor	29-07, ZOLL	Feuido
5334697	KATHIRNE VERJARA MEDINA	33279361	Gestú a de Cipdadação		29/07/201.	Intiu s o
5334725	MARCA CAROLA MENDOCIA VERGARA		Noinforms	Rifetoia, Activa-	29-07-2011	Incluies
5134719	LUCIANA VASQUEZ VERGARA	10331 068 73	Registra CV	Nigraia (Activa)	PAPATI	includo

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 +1 19 - Boaotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogatá



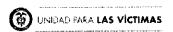














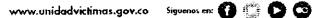


Grupo familiar Elis Isabel Olivera de Machado, Gabriel Antonio Machado Muñoz, Gabriel Antonio Machado Olivera, Eduardo Machado Olivera, Cecilia Machado Olivera, al revisar en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de los accionantes antes descritos no se encontraron registros no coincidencias.

	CON	SULTA INDIVIDUA	L	Angelogica		
		1				
140M4BRES Y APPELLIDERS		SABEL ON	era .	DEMACHADO	Br.SCAR	
. Europa, moderna and a service mental residential enterior	· ····································	-				-
18	de transfer en serviciones de como de				, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	***************************************
		eragen egyeksalden av. e d Nach welchar in allekar	S &			
		and a series of the control				
	April 1		Ĉ.			
and the second of the second	- 001	AUCIVICAI ATJŪZ	L	*		
					•	
NOMBRES Y APELLIDOS	GABRIEL	ANTONIO \$1	снаро	MINOZ	BUSCAR	
anamanana a sekumpang dipenjaraning ober		יינו או פונע או או או או אין		Tidandatinakisikasikate		eswenoutoran
SERVICE ALENE E CHERACEMEC ALENE SERVICES AND SERVICES		Ett 12 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	:			
			1			
4	14 # EX	সংক্রাণ প্রসাধ নান্ত করি। ১০১৬ জরী ভাগত শাস্ত্রক	992:	÷		
	1 1 1 1					
			B) 1.5			
			í.	2 1		
•						

The second secon	CONS	ULTA INDIVIDUAL		Appendix as as a constant of the constant of t		
bor	ui-irixto	73005274	y 364	*		
्यान्तर विकास के क्षेत्र के क्षेत्र के क्षेत्र के के क्षेत्र के क्षेत्र के क्षेत्र के क्षेत्र के कि कि कि कि क विकास के क्षेत्र के कि	Cyalay say big say digitar magitar say dagitar shipit	والإنجاب والمراجات والمراجات والمراجات والمراجات والمراجات	e Machine Ne o my magnify pre-st. By	ر در	e programa in pri	*2 #c"
	-					
		ng man in <mark>agam na</mark> agus a salam d a ga na m Magaaga agam na an an	e - 1			
		electronic and the first of the				
			**	6 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1		

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bocatá, 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá



















CONSULTA INDIVIDUAL

			ومعروبين المراجع المشارين	
	DOCUMENT		9580 🔆 BUSCAR	
	1 = 1			
mens fant 4 i min	ånr e tak te prakritatenskaret er (.	PAPER SE SE PER PER PER PER PER PER PER PER PER PE	Fringer, engine programming degrands at other 10 to 1	ed e pingeme meet viing meet vui vame
			•	
	* -		and the second second	
		*		
			j	
		fat (\$ 8.1000 alon 46)	表はVt A T格ので	
		- English State	-45-52 p. 6.	•
			and the second s	
	and the second second			
	•		,	
	•		41.2.1	
			200	

3. Grupo familiar Uriel Enrique Herrera Florez, Jesús Miguel Herrera Florez, José Vicente Herrera, Mary Luz Herrera Florez, Myriam de Jesús Herrera Florez, Julieth Paola Herrera Jiménez, al revisar en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de los accionantes antes descritos no se encontraron registros no coincidencias. El señor Luis Alfredo Herrera Florez se encuentra incluido únicamente pro le hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

				•				
*	:			CONSULTA INDIV	/IDUAL			
	٠		2.00					
			DOCUMENTO	शु <u>ः</u> कः १13€125	Ú	PUSCAR		
						-		
				Negative entities	sartoke "			·
				walled were				
			:					
			1		ur <u>in</u> is			
					7			
				CONSULTA IND	ายสถายสา			
-				COMPORTURAL	// V IL/ CAME			
								•
	:		DROCUMENTO:	% ₹ 9201422		BINE,44		
			******************			-	,	
			g fig de de region d'optie d'estation tra	Same callected the	. So ⇔ of rend tre	apagospacamagos, conto	persone caretria, inda	gat at 1 1244 x + 121-200-2412 x 24.
CALL CLASSES CO. 12	,24,91,97,111	PR. 122.17. 1 . 174.		مارين ليكليم فيها	47400			
			•					
							•	
					200			

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas tínea gratuita nacional: 018000 91 11 19 Becjotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogatá



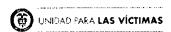
















testar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611250413261 Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

CONSULTA INDIVIDUAL

bushanda kentalahkan CONSULTA INDIVIDUAL CONSULTA INDIVIDUAL 32658616 росимелю

CONSULTA INDIVIDUAL



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Línea gratuita nacional: 018000 91 +1 19 - Bodotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos.en: () 💢 🔾 🔾















cha: 12/16/2016 10:34:10 AM



₹ 114114699 No se encaptant recisosa con el couelo de \$61.00K% \$17.1\\$0.0\$7

CONSULTA INDIVIDUAL

		LUIS	ALFREDO HERR			SOCUMENTO:	93564-1	ID PERSONA:	19791043
UENTE:	#U/		EECLARACIÓN.	3175456		FUD CASO.	NEASTE HU9445	TIPOVICTEMA	OMENTA
ACIMIENTO:	34/01/2	10>1	GENERO:	начания		ETHIA:	Antunanit	DISCAPACIDAD:	Aud a ante.
ECHADECLA	21:32	2015	CEPTOL DECLA	σεκενο		MUN.DECLA:	CHESSIA		
				* 3. <u></u>					
				124.2	PLAZAMIÉ NEÚ FÖRZ	M(x0			
HT HA SHAI	T40	3616-6, 2000	:	FECHA VALUE AT LEA.	£1/4.5/2615	TIPM: DARG	LATASAKNITO	C11/16-946	
явурсні 546	K.F	estroc c	VEFFILLEP 05		ESTADO	90.3960	VIDO		
DEPTOSIN	ESTRO	C40045			Pre- 241172	49.6 h E.6	ŢJ		
						シド北 6元.	WEATH HWATON	2413/2 AC 1整心状2	
						-			-

		C	ESPLAZAMIENTO FURA	ALIO			
FECHA SINIESTRO	30/as/2009	FECHA VALORACION	11/05/2016	THE DESPLAZANMENTO:	INCR TOGAL		
3E5PONSABLE	GRUPOS GUERRILLEROS		ESTADE:	NO INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO	CHERR	• • •	MUNISIMIESTRO	##ANZ#IU		•	
EG PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	VIR-O-DOCUMENTO	RELIGITION	P_VALORIACIÓN	ESTACO	11
13736043	LUIS ALFREDO HERPSKA PLOREZ	\$655641	Cegua de Ciutabana	defela, de hogar i Decidia Ne	12 35/2016	NS Fall do	
13859734	JUZ ADRIANA NAIGEZ FERDONIO		Cecura de Cudadaria	Esposa(a)/Competera(a)	11,75/2016	No incluide	

4. Grupo familiar Eduardita Hernández Vega, presenta estado incluido por el homicidio del señor Yonis Alfonso Herrera Hernández, sin embargo al realizar la búsqueda en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de las señoras Shirly Del Carmen Iriarte Hernández, Soredys Esther Iriarte Hernández, Francisco Fidel Iriarte Hernández no se encontraron registros o coincidencias en el Registro Único de Víctimas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogstá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🚺 👙 🔘 🔕















IDPERSONA 377395

TIPO VICTIMA: INDIRECTA DISCUMENTO: 22460308 PUD/CASO: SIRAV GENERO: EFNENINO NACIMIENTO: 1:0:049 DEPTO DECLA: PULLVAR MUNIDECLA: CARTACENA FECHADECIA THIS 10009

FECHA SMESTRO 2/31/2021 - FE/THA VACORACION - 7/29/2015 TIPO DEPPLAZAMIENTO: NO SPURCE. BULLETT DEPTO SINJESTRO BOY TO AR

PERSONA	PK()本格技术	DOCUMENTO	TIPO EOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TEP
177389	EDURREITA HERNANDEZ VEGA	1240/909	CEDILLA DE CIORADATA	MASRE	25:04/t0.5	ircune	•
507 13 8	YONIS ALFONSO MERRERA HERNANDEZ	71507780	СНИЦА ОГ СПЯПАПАЛІА	VICTIMA DIRSCTA	29/04/7015	Tarkskin	
1178161	POQUELINA HERREDA VENECA	20300181	NEWSFO UNIT OF DELIGENTET CACTON!	893A	25/9-720.5	reade	

CONSULTA INDIVIDUAL.

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCTHERIO CA 103694161 CA 0307-0

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boastá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕡 👙 🔘 🕲

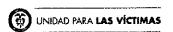
















CONSULTA INDIVIDUAL

	DOCUMENT		V.	b)#9975354	· .	FAISCAE			
		 					•		
i-i	 	 		*****	 			 	
		-					•		

5. Grupo familiar José Leonel Martínez Villegas, de este grupo familiar todos presentan estado de incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a excepción de Valentina Martínez Cury y Mauro Antonio Martinez Rodriguez ya que al realizar la búsqueda en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de estos dos accionantes no se encontraron registros o coincidencias en el Registro Único de Víctimas.

	JOSE EL	ONEL MAREIN	LAMBIECA	.5	- 5	XXXVMENTO:	92497A81	ID PERSONA:	74/212
NTE:	OC SHE	DECLARACIÓN	165869		, F	UED/CASOs	165869	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
IMIENTO.	12:09/19:4	GENERO:	HONERE			TNIA:	BURESPONDE	DISCAPACIDAD.	NIHOUNA
HA DECLA.	16/84/2001	DEPTO DECLA:	SUITHE			AUN DECLA	SEMILLENCY		
·			<u> </u>	DE SPLA	ZAMIENTO FORZAG	K 1			

FECHA SINIES			FECHAVA		2/06/2001		nazamento: Thisidi	, to Deck	
RESPONSABLE				44.0	STADO	SEKSELITE TO TO THE			
DEPTO SINES	TBO: BOULTAR			. ta	EUN SINIESTRO	EL C-PS	EN DE BOLÍVAR		-
		NOMBERT S		CONTRACTOR AND	tipo pocumer	elek	RILACION	F VALORAC	ION ESTAD
In Profession							rola: Compañerola: (Act v		
7.80212		NE, MAR"INEZ VILL	:GAS 	62497482 	Cédillé de Clutati := : === ::=:=:	216 S000			
781004	SLV(A ELEP	MARTINEZ RODA	GUEZ .	1102669026	Cedula de Gucad	pra - H	i cija) / Mjastroja: (Activo)	02/25/200	11 Decimen
4697130	LUCS FERTA	ROO MARTINEE RO	EAERO	7405333736	Tayera de laents	únic +	,_ciej-∀(astro a- "Activo",	45/04/200	11 Pro-190
781000		удатие з повяся		92632995	Cégule de Civord		rojej. Milestroja, i Activol	02/05/200	it include
781603	VAUFG ANT	ONIO MARTHEI RO	D96J6Z	92539421	Cedure de Culled		0(8,141)85110 4. ACT+01	32/05/231	n beset
781003	., ,	WARTENEZ FOOREG	vez	1102825575	Sedu 4 de Ousad		colatingasizoral (Active)	02 195-200	
780212		೧೯೯೧ ನಂಭಾಚಿತ್ರಕ್ಕೆ		64540751	্যুৰ্বত ১ বাৰ্ক্ শ্ৰিত হয়	iora Herieca	de nogar (Declarante), Ac	1746 X 175	
181002		ANDO MARTINEZ PI	KODELA .	1105183247	Carclude the Chapse	larc a	(Fetoral) (Artive)	02/25/400	01 ma/e
781904	viii (1)	'A XIARTINET PAIE	.4	1909919480	Tarpesa de Tsuest	7 3 ^	NAME OF A	3) 35-90	tr transca
781007	NOSE CAY	O WASTINEZ RODR	SUFT	1100/808723	Cédus de Cica et		osethe estical Activity	02:05/230	01 Include
1023117	JUSA FIRN	ANDA MAPTINEE R	CPEAC	1104154716			[e/s/H/astrais (Active)	92:103:/201	ti treus

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

SUB-ENRIQUE MARTINEZ RODINGUEZ

LEONEL KISS MARTINEZ RODRIGUEZ

Correspondencia: Carrera o No.14 98 P.4 Bogatá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕡 🏥 🔘 🧿

781002

780213





92343580

92526261



Cedus de Cucadan a

Cédura de Clubardania

Hjolajirijasirolej či scrvo:

misternijastreia: Gractiva:



02/05/2001







6. El señor Fredis Manuel Oliviera Serrano, no presenta coincidencia con el nombre o número de identificación dentro del Registro Único de Víctimas.

	•	CONSULTA INDI	/IDUAL			
NOMERES Y APELLIDOS	∰.▼ FREDIS	MANUEL	CHEVIERA	SERBAND	MACIE	
		•				
	*					
4		*****				
	1	enic national and the		1		
5 1		\$1,419,000,000	• **			
	1		GP.			

Por otra parte es importante, manifestar que la prórroga de la ayuda humanitaria como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que ésta es un beneficio que no se otorga de manera indefinida a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, ya que cada entrega obedece a un estudio individual que determina las condiciones de vulnerabilidad del mismo, tal y como lo señala en la sentencia T-025 de 2004

. "Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, TAMPOCO PUEDEN LAS PERSONAS ESPERAR QUE VIVIRAN INDEFINIDAMENTE DE DICHA AYUDA." (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, a la población desplazada en ningún momento se le asegura que la prórroga de ayuda humanitaria vaya a ser aprobada ni que la misma constituya un derecho, siendo que esta se otorga de manera excepcional y por lo tanto, deben verificarse las circunstancias de vulnerabilidad según las circunstancias propias de cada familia, acorde con la ley y la jurisprudencia. En la Sentencia C-278 de 2007 la Corte Constitucional responsabiliza al Estado de brindar las herramientas para que la población en condiciones de desplazamiento alcance condiciones que le permitan lograr su auto-sostenibilidad.

Así las cosas, se insiste en la afirmación de la Temporalidad de la Ayuda Humanitaria, pues lo que busca este apoyo es mitigar las consecuencias del desplazamiento forzado otorgando el mínimo vital, para que el núcleo familiar inscrito pueda planear la superación de las condiciones de vulnerabilidad, ya sea accediendo a la oferta institucional o por sus propios medios.

Sobre lo anterior hay que decir que para tener derecho a acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011 se requiere estar INSCRITO en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, PREVIA DECLARACIÓN DE QUIEN ALEGA DICHA CONDICIÓN, y en este caso este requisito no está satisfecho y por ende es imposible para la entidad acceder al reconocimiento de los beneficios que la ley otorga a la población víctima del desplazamiento forzado y de otros hechos victimizantes.

Es importante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RUV se requiere presentar una declaración ante el ministerio público (Personería, Procuraduría o defensoria del pueblo) de los hechos de quien alega su condición de victima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y en este caso el señor accionante en ningún momento ha demostrado que lo haya hecho, para poder entonces como entidad proceder a verificar su inclusión en el RUV y acto seguido caracterizar su presunta condición de vulnerabilidad en pro de materializar la entrega de las ayudas humanitarias que supuestamente necesita.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea grafuita nacional: 018000 91 11 19 - Bosatá: 426 1113 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá



















Se reitera que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIVencuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De lo anterior se concluye, que contrario a las afirmaciones del apoderado en el escrito demandatorio, tanto la Unidad para las Víctimas como el Estado en general han venido acompañando al (grupo demandante), en sus procesos de superación de las condiciones de vulnerabilidad, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto a los homicidios que se describen en la demanda y una vez consultado las bases de datos y la información remitida por el área de reparaciones de la Unidad para las Víctimas se pudo verificar que

1. Por el Homicidio del señor EMIRO OSORIO BORGE, se encontró que ya se realizó el pago por concepto de indemnización administrativa en un 100% a la señora Beatriz Elena Valencia tal como se muestra en la siguiente imagen:

*Número de Caso: 951 Vigencia: 2000

Con relación a este caso, en bases de datos no contamos con soportes bancarios del pago debido a la antigüedad del mismo, sin embargo realizando las verificaciones pertinentes en SIV, los recursos registran como pagados al 100% como se muestra a continuación:

Número de Caso: 951 Vigencia: 2000

Fecha Hecho :24/06/2000

Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno, Bolívar

Fecha Radicación:

Tipo de Hecho: MASACRE Motivo Reclamación: 40 SMVL

Número Salarios por Vigencia:

01/11/2000

Amilada

Victima: EMIRO RAFAEL Estado: APROBADO

42.29

OSORIO B

Número Hijos: 2

Número Iden: C.C. -

83126323

Siniestro: Muerte

Estado Civil: Casado

Distribución Automática de Pagos

Editar	Beneficiario	Parentesco	Porcentaje Victima	Porcentaje	Valor Fech Page	a Estado	Deducción	Nro CDP
Editar	BEATRIZ ELENA VALENCIA Y 2 HIJOS	Esposo(a)	100%	100,00 %	\$10.999.629,00 03/09/20	001 PAGADO	\$0	0- 03/09/2001
					and the second seco			

2. Por el Homicidio del señor MARCO ANTONIO VERGARA, se encontró que ya se realizó el pago por concepto de indemnización administrativa en un 100% a la señora Farides del Socorro Medina Rodriguez tal como se muestra en la siguiente imagen:

*Número de Caso: 683 Vigencia: 2000

Con relación a este caso, en bases de datos no contamos con soportes bancarios del pago debido a la antigüedad del mismo, sin embargo realizando las verificaciones pertinentes en SIV, los recursos registran como pagados al 100% como se muestra a continuación:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bosiotá: 426 1111

Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá





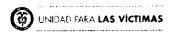
















Datos Solicitud

Número de Caso: 683 Vigencia:

Tipo de Hecho: MASACRE

Fecha Hecho

:24/06/2000

Motivo Reclamación:

Siniestro: Muerte

40 SMVL

Vigencia: 42,29

Lugar Hecho: San Juan

Nepomuceno ,Bolívar

Número Salarios por

Estado Civil: Casado

Fecha Radicación: 19/10/2000

En Revisión

Victima: VERGARA BUSTILLO

MARCO ANTONIO

Número Iden: C.C. - 7929227

Estado: APROBADO Número Hijos: 3

Distribución Automática de Pagos

Editer	Beneficierio	Parentesco	Porcentaje Victima		Valor	Fecha Pago	Estado	Deducción	Nro CDP
Editar	MEDINA RODRIGUEZ FARIDES DEL SOCORRO	Esposo(a)	100%	100,00 %	\$10,999,629,00	12/07/2001	PAGADO	\$0	(No Definido)- 01/01/1900
				25.5	The second second second second	1111/4411		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	10 1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10

A LOS HECHOS: "De la perpetración de los daños causados a los demandantes" no son hechos son valoraciones subjetivas que carecen de un sustento probatorio.

Respecto al acápite de los "hechos victimizantes perpetrados sobre las victimas – violación de sus derechos humanos", es pertinente señalar al Honorable despacho que son manifestaciones hechas por el apoderado que no tienen un soporte probatorio teniendo en cuenta que en el traslado de la demanda no se allegaron, en consecuencia no se podrá hacer ninguna manifestación al respecto.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

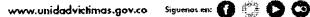
Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por los accionantes y apoderado, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de esta contestación.

En primer lugar, pretende los demandantes que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables "por los daños, causados a mis poderdantes, como consecuencia de la falla en el servicio imputables a agentes del estado", en la segunda pretensión, el apoderado establece "se condene a las entidades demandadas a ejecutar accionar con el objeto de reparar integralmente a los convocantes, así mismo reconocer y pagar la indemnización plena y total de perjuicios, por los perjuicios morales, perjuicios por alteración grave a sus condiciones de existencia por el hecho de desplazamiento, perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral derivados del incumplimiento en la política pública de atención y reparación a víctimas a raíz de la vulneración de todos sus derechos fundamentales, perjuicios a la salud, perjuicios inmateriales y a la vida de relación causados con ocasión del daño antijurídico por la falla en el servicio imputable a agentes del estado - reparación integral - perjuicio a la salud - daño; entre otras daños que los estima en sesenta y tres mil ochenta y cinco millones cuarenta y un mil pesos"... En este sentido, no es cierto que la entidad aquí demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, está obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa correspondiente. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada, no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado como es el desplazamiento forzado y homicidio de los familiares de los demandantes, no podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual, no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, como pasará a demostrarse en el acápite siguiente.

Hay que indicar que respecto a la competencia de la Unidad para las Víctimas ha cumplido ya que ha realizado el pago de la indemnización administrativa en un 100% por el homicidio del señor EMIRO OSORIO

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá





















BORGE y MARCO ANTONIO VERGARA, los demás homicidios se encuentran en verificación de documentos. Respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado como se indicó en las consideraciones de los hechos el pago está sujeto al cumplimiento de la ruta y a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

En este orden de ideas, es importante reiterar que los demandantes incluidos en el Registro Único de Victimas como se observó anteriormente, han recibido las ayudas humanitarias entregadas dentro del marco de competencia de la UARIV y reitero que mi representada no es la causante de su desplazamiento y tampoco de los homicidios, como quiera que en términos generales la actuación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, es ex - post, esto es, con posterioridad a su presunto desplazamiento, pues ningún tipo responsabilidad de falla y/o falta en el servicio, le puede ser imputada a la entidad que represento, como causa relevante o eficiente de su desplazamiento. Es evidente que la Unidad, NO fue la autora o causante del desplazamiento invocado.

Ahora bien, si lo que se pretende reclamar es la reparación administrativa por desplazamiento de que tratan la Ley 387 de 1997 y la ley 1448 de 2011, no es el medio de control reparación directa, la acción llamada a prosperar en este caso, resultando además infundado el pretender atribuir a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la responsabilidad administrativa por el desplazamiento de los accionantes y reclamarle por esa supuesta "omisión" los perjuicios invocados. Si el interés de la parte activa era que se le entregara la reparación administrativa por desplazamiento que presuntamente jamás se le brindaron por parte de La Nación y demás entidades demandadas por el apoderado y que eran funciones de Acción Social hoy DPS, funciones que asumió a partir del 1 de enero de 2012 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el ordenamiento jurídico consagra otras acciones para solicitar que las entidades presuntamente omisivas den cumplimiento a las obligaciones normativas establecidas en la Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, y la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

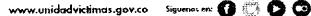
En cuanto a los montos pretendidos frente a las indemnizaciones, por perjuicios inmateriales, materiales, culturales, daños fisiológicos, violación a bienes o intereses constitucionales, daño a la integridad psicofisica de las personas, daño a la salud, entre otros; son unas pretensiones exageradas y excesivas, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

El apoderado de los accionantes pretende una indemnización exorbitante que se choca abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando los demandantes no han demostrado interés. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaria legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función postfacto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales". De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 : Bociotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bagatá























Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)".

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien juridicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración³⁰".

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"³¹.

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 +1 19 - Boactá: 426 1111

Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá







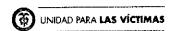








[№] Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado ³¹ Martinez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellin: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.







personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

De igual manera se resalta que en la Sentencia de Unificación No. 254 de 2013, el apoderado tiene una errónea interpretación, toda vez que el apoderado de los demandantes está confundiendo la reparación judicial con la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que a través de la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado³²:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Victimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que los demandantes cuentan con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción Penal o Contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 Constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida en relación.

Respecto a esta última, los demandantes buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados como (daños morales, daños materiales, daños fisiológicos, daños en la vida en relación), pero se equivocan al momento de determinar los hechos generadores del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas tínea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕜 🏥 🔘 🧿











³² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia González del 4 de mayo de 2011, radicado interno numero: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).







determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es dificil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la apoderada al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y otros que denomina por "daño en la vida en relación", entre otros.

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque

En tercer lugar, es necesario recordar que la naturaleza del medio de control reparación directa es de carácter indemnizatorio y se observa que los perjuicios pretendidos por los accionantes representados en daño emergente, lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y daño moral, entre otros, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

Por último, en esta instancia es necesario resaltar al que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ningún momento ha negado el pago de la indemnización por vía administrativa, hecho que confirma la inexistencia de omisiones en las obligaciones normativas por parte de mi representada, como pasará a demostrarse a continuación.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

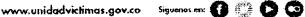
A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. [1]

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 (9 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogatá





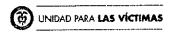














cha: 12/16/2016 10:34:10 AM

cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos.[2]

En la misma línea, et artículo 61 del C.G.P, prevé:

"Artículo 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Modificado por el artículo 1, numeral 35 del Articulo 83. Litisconsorcio necesario e integracioni dei contradictorio. Indidicado poi el articulo 1, inimieral 20 dei Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el demandado. término de comparecencia dispuestos para el demandado.

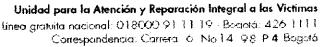
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso

En materia de reparación integral, existen cinco tipo de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el grafico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:

^[2] El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del articulo 97 del C. P. C., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".







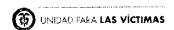
















grandaren erreia era apa

testar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611250413261 Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

	Court Day, Actor Back by				
Medida	Composinier - Pr	Simulation expendita		. Responsables	
	All through the sufficient of Software Commission for Supersulation (Software)			Entidad tacreles af the forance foods	
Azerternia sit anteresia situata s	Preba elo da abayasin adap e cen	grunder gatureur geleiteken in in in han erkitätävätä ei kital	ini ng mga palatan mangkan salatan sa na na na na na na N	Petriteras de ladost y Productoros lacosti	
	andragus princesorus:	ة الدائدة فالمستقرية حسائعا ما دالج الدجالد لدائد فيزيني با	i and and a particular reperture of a region of the con-		
	Espainist udia attrivi de la protodoje jedenija			Colling on marinage	
	Accesso protectes de la refereix y la parantese a adocuminto pranticidar.			un centra Metacerini unte fur unde faller bertelentabie:	
	hásku v medka en ist einteine kinni udanalet de mikorakum				
Brostoweks etc	Köff skuging die jugentesteurie in wie nige			Secretaria de Educación Esqueriamente y Municip	
7-11-11-1	Afternium sere du grezorim dibitai infrades			Programa Pennedal da Adapatisas siss	
	Presendad on princesca de planecos y matricida para Educación Imperior est matricidades edicales.			instituciones Paldes es de Laboración laporación	
	Pravidad se tal fine al prediktidider segun skar de residio	and the state of t	at in angita kuda sigitan ada Ban akakahada	KTHE	
	Chartengy and and			MMA	
	Carrier Sympowers				
	Over patce	L'hagelus promotes forngandaga y à l'armerika con- de l'es familiares de de secondes diseants di propanyo dis antrogia de promptos committes		Extelligat incretacións	
	Andrew Commentation of the Section o	Agranda yan yan yan da waran da		o government of the second of	
	Apula funciatura emedica	ulicana atractica etercatica da exercia etindencia cuindia e e excepcione da apropriar de armento		Ketzliski Testis niis	
		APPROPRIET CONTRACTOR	And the first factor and district adjust a built and and a built	ب مراهناه المستميد الما مشم المان مانده الماندان	
		Alastava da banes	Par seig spir ver, berijt skr. (1) spir un endidesen bezside metronskir ripelekes	Usudad de Victorian	
u tias d ipraetus d	Ajaida kumangara de esserguncia	Marulas invais qua conseguen una incapacidad incidios de bresta (M) kis	The coad code who die (in elect (?) gelgrade mingraces begulet beschunder opposites (p.c. pas sens		
		and a standard programme and a standard progra	Prie unie nicie voi famile den (/) nicensis income in depotes monocerus		
	To a serio con a company a paging a figuration of constitution of the constitution of	a cabastrá e proceditiónicos. Como tractica de procedente de aparete constituidade	established to a second contract of the secon	on degrees of the trade of the second of the second	
	Ayrida himisiamaria arrandata	difunuadaçadan prividação de asser manera da shuaracumandos utamides de cuchto y dispandante transmissão		Esteladar antistorum	
	Kabuptagnan maginaga dan atamangtak atan y atamangnap			والمراجع والم والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراع	
	Ayında finsiyenitarını ibi minis girincia	Alessa interest ti des derries dei derries de		Neidad de Vectarias	
		arn significações de a	constants saffi de senterfibria erfaktar	notoricii otafo acatalista	
despõesstriieste Ky£5dk	Apreha funcionitaria che francsimmi	क्रिक्टक्स्पर्वक रहेत. अत्रकः आव्यक्तामान्तर्गतिः पुरुषकुर अत्रकः वीच प्रत्यक्तास्त्रस्थाः वीच अपनेतास्य स	n de company de compan	Entitledes bereitaries	
	Agreem a fem persennen die ontenties ple-	americal montral program y manderato meteorat Transporteria gant a tradisallo dia georgeneta pera gantori cha vinga	confectifier son construct betracted	theological de Vertenos d inchespo Coppenhages de Denientes Centure	
	CHARLECIA	Francisco de existent	file fil jegmer gegener pakegemetenin	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bociotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogistá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕡 🏥 🖒 🧿



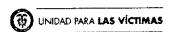












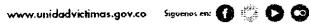




Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611250413261 Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

2:2.1.1	MACADAN	NE BITANIS L'ACIDIN NOCIONE	CHOPYLA		
Heads					
Împleo na si s	Prinjegeria da Garineprión da Eristan Rural y Ustavia		and Chapter and American American Chapter and American American American American	Minipaero de Traliga ENA y Chiclad de Visterae	
on Faces	Programas de capacitación para el attalian		Flasts drawneds (#0) selected and the se	and the second second	
Reterious y	Protocolo de Batonio y Resbusación	g graph of proper systems between the description of the proper systems and the contract of the description of the proper systems and the contract of the description of the proper systems and the contract of the description of the proper systems and the contract of the description of the proper systems and the contract of the description of the proper systems and the contract of the description of the proper systems and the contract of the description of the descri		Unidad de Vistorial	
füsiljin gi sydiny	Phones de Retarno y Kontonación			Cometes Terrotoviales de James Transcoment	
		DAT DE MEMBACIÓN IN 194	•		
Medián	Composinho.	Situation expansion	Menta	. Perpendia	
EZAVILENIA OLIGINARE KOPETON	Accus pentruate il Subseks fatilità de Vacendo		aggyan, and any the any party of the plant had a	tilibustaces die Vinderinäe.	
Restruction de viruntda	Capacitacios à les instrândios territoristes paris la fistinicación de planes de construcion de vivienda que à victoria.		Fasta training (W) neighby training and a second of the contract of the contra	Digdad y Bernessen (Menateria de Agresiase e y Dessereño Para	
	delate jed angelgegelen do la nareny . energia doi nigemente pundal y ela torum un publicon diamineterioria			Entidades terreprisées	
Jendana y pasivos	िक्राक्टिकेटेश का जोत्र टोर्सक्ट्रम के क्ट्रेस्टेस	and the second s		Suppresidential . Entancienta	
	die rienge comfédent Francous au transcriment proposities Accesso a lan francou y secondateledies enginerales die credite scholation	מינים להתוכנים להמינים מרומיים ביותר מינים האחרים היים המינים ביים המינים ביים ביים ביים ביים ביים ביים ביים	Andrews described and the control of	KETER	
an is the same and a s		thorougho Chaupasasan harbada Impunistro Lapannas ipus prisiducion magainthid			
estimostratora pro- 113 pro- 1	ं <mark>क्ष्यंसम्भारतक</mark> ्ष्यंश्चर्यास्य स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स	permanent par den Caurden dicapational permanent par den Caurden dicapational permanente incluy of cristics industriated of degradation livetoric control is therefore a uning class person Rephilippenistration for lands de memories		Unudjød der Victorius	
		Campiaramento havado	Plasta drawania (17) palarus. Masta drawania (17) palarus. Masta drawania (17) palarus.		
Madda de	Programa de atensión poteniosia/ y tabul atensión victoria:			Ministerio de Sukid y Protección forta:	
rahabénselon	Combine de Enconder y Reconstrucción del Tepulo Social	and a supplier of the shaded with the stay of the stay		Maustern de lakel p Priserción Social	
مكمانيف مايها الروسة بيلاد	रिस्कृतक कर कोण कारण्येकों में के	Action or allege the acquires to response points. pulse a dispulse a la constitue tries y la experience de la reserve a tectorica.		(Jeedarl de Victoria)	
Medida de Salisfacción	Sargantan de la chiege des de graffie el servació militar o desaccertalements	يه دوند دوند و دوند دوند و دوند	A STATE OF THE STA	Unadad de Frotorias Messterio da Defensa	
·e ·e v	Cia discounte agraculta entrante anna numerante e Cia discounte de la membra e e minimalista nom las militares	выех в церка в ценничением и ищенеции и полительностью положением полительностью полительностью положением поли	के के प्रकृत , नाम संकृत कार क्षेत्र क्षेत्र एक क्षेत्र करणा प्रकृत के निव्यक्ष कर होते ह	банфалфи Минана Нефан	
	Min and Pales and the 2s Managers	and the same was the same as the same than the same in the same, and the commentary describes the same than the same in	an <mark>di</mark> a Marana a Marana ang ana at yan i mana mana dan amana dan an dan Mandalandan Abarda. T	Cambric du Mannance Philippe	

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boantá: 426 1111 Correspondencia, Carriera 6 No.14 98 P.4 Bogatá





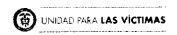
















therise.	Corrector		Hente	forment states
4 Property land	A STATE OF THE PERSON OF THE P	Service and succession of the second section of the second		
	1	Spirit in the second se	2	
	1	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I		Megazes er che falemannen
	1	1	1	Managara at the Cambrida
	1	<u> </u>	Į.	Primary the company for
	1	1	•	in la
		•	•	- On Bid Countries to the Batteries
Therbole: the	Programs de Dereches Proposente y		ģ.	🖟 y Sterestes bismesacional
Salatine and	Manneng Photobing	Auguridaden der psedegogre	Į.	: Pfigesprintare: Cargos tarrient
		\$ 1	ģ	Aughtenteining gebenel.
	į	<u> </u>	}	: An is a seriou imperious California stat Anta i ancorper
		•	5	provid in Expendied for be Military
	1			Sent and Extended Section in Contract
	1	ه ۱۱ د ۱۱ د ۱۱ د و د په دې مسومه لو مردې د د دې د د کار د د د دې و د د د کار	<u> </u>	Andre In House of Findams
		Baganisa Erganijal der Korbonija die	į.	Artifuno presenti della trattaria
	1	Playmonga Migruraca	i de la companya de	Sections because in a property
		ge wenten mas paranger, berthertage departments	1	1
	Flan de finistregativisi	ह एतुम्भारकारका व र सामकाह्यमाराच विभागकार्थीक प्र	<u> </u>	*
		condenida par um de spensacionais formales		Program Francisco su
			1	 ja karajani iraz A adejanicia q a sefakustra aza maninistra ira
			•	in the second section is a second second
	Plane de Recipo		\$ · · ·	der Christien better fabritete
			{) in engaratures
	And the second s	Andreas of the commence of the state of the first of the comment of the contract of the contra	Appendiction of the second section of the sect	Thruspons the bulgarity
	i .	\$!	(Magaziales de Lineselle)
	Red de Chaerestrites de Correctes		1	Stansaners y Christian
	Characters y Dereche: Mastria street			witering state: Estimatesia
	+		1	📑 dan Pengelang Praphaminial
			I	Lucated de Victoria
	Santagren ale bedierman eine eine den antituren alle	the same of the sa		Carleonia a dei Franțio
	Aigraps Sprogrammy "Al		1 .	CARREST Las Lands
	- 動き と デービル (1864年) (元素が、出たり、たいかない あいました (1974年) (1974年)	🛊 🗝 ៖ ១០១៩៦១២៩១១២ / ក្រុំបានខេត្តប្រ	igner i grande de la compania del la compania de la	Databacetia thei Franklis
	Programa da defermirai informedante	Andread a property of a sequence of a section of the section of th		
	Plant mentioned by the months of	1		Ciduresional y Abierba
	4. 2.			Communic qui invancite
?Leddie	Planne für einebergern in gerin abereiter für			Santage was a Combact
tige Sa ferentatibitet	dynes lasse res		j. A.S. Saibaba karing maring bandang adaptar	de Figueras
grighten köpte. V	The first and an arrangement of the control of the			i Pfarmmuser da Cakaçaçapa
gafantins de no republico				Bactimit frankrener über
- Met - Met 1 - Metallica at 12			•	y Fraymanus Frauddicutted guera da garanneciscas y
	Capacital circle de Servicione de Delivicio		1	- Marie and
	The second secon		İ	Beid offer religion from safety (5
	1		1	me Correcte
	1		j	Septemberent Hermerkarie
	And the contract of the contra	المنافع المتناف المنافرة والمناف المتافية والمنافية	A Sylvania in the second	Messifierto de Cleberto
	Cipped Ruckio e wieder durch übe für fiche fire		1	Proceduration (St. Chemistra)
	Picker British British and the artist of the british and the control of the british and the british	Page 4 to a compage and some presentation of the contraction relations that		Propi prog Propinsial par
			1	
	Entratign Platines de Lisbe inder L		1	la profesionale a registration de Son alexandrate in theresease a
	wereth:	1		And Charleson between the
			•	- Hairtearitario
	العرابية والمراجع المساملين المهدامين	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	Kinggage de Communicatió bara les	· ·	1	Normand utte VIC tiertung
	gar action de ser repetienes			
	Caberth e stabatamente, iben bachtiftelin	\$ 1.00 miles	1	4
*	vacual pura to recumentación a la		1 :	Unseled de Victoria
	- constantion de les	وم فردود و دروره و رفاع مرم د و مروره و مراد	1,5:4:34/1:0:4-7:7/27/27/20045:44	iligi Prago program on in Pragon official product of other
	Priegra gerne elle Birgier jer niere Carinellien.			Lincipi din kirkeman

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

5.2. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Los hoy demandantes y sus núcleos familiares, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, presuntamente por los perjuicios causados por "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley". Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento y homicidio que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bocietá: 426 1413 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá























Radicado No : 201611250413261

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las prétensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 630012331000200100153 01 (29419), ha señalado lo siguiente:

"Según lo prescrito en el articulo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado57 tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"60.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"63.

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"64. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empirica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

En relación con la legitimación en la causa por pasiva respecto a la configuración de daño y la imputación de su responsabilidad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación33. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas linea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá













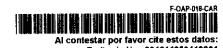




³³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.







ado No : 201611250413261

imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento y homicidio) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Sin embargo, de aceptarse la imputación a la Unidad para las Víctimas por el no pago de la reparación, nuevamente se trae a colación la observancia de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y, como desarrollo de éstos, los criterios de priorización y vulnerabilidad. Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.

Con el fin de fundamentar jurídicamente tal afirmación, me permito esbozar el esquema actual de atención y reparación integral a las víctimas, el cual se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios³⁴, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas³⁵.

En este contexto, el artículo 166 de la citada Ley creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la UARIV, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la Unidad, se destacan, entre otras: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Victimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se encuentre inscrita en el Registro Unico de Victimas; vi) Asumir directamente la defensa jurídica de la Unidad, en los eventos que por ley le han sido asignados.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bagatá





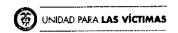








³⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas. 35 La ley 1448 de 2011, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.







De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

5.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los hoy demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma integra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "factum", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Victimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayudas humanitarias, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado y el homicidio, hechos que generaron consecuencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

tínea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera O No.14 98 P.4 Bogatá





















Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

La doctrina³⁶ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de nesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los hoy demandantes, la supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación -indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su tumo, el articulo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior³⁷. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente habia sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico38. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: "la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas,

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

tínea gratuita nacional: 018000 91 F1 19 - Beactá, 426 1111 Correspondencia; Carrera 6 No 14 98 P4 Bogotá















³⁶ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C. ed. Universitas.

³⁷ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardiamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios,

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la raria en el cumprimiento de sus finos no so la impassa consegrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 13) y la igualdad (Art. 13), y en la garantia integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijuridico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejer openente: Jaime Orlando Santonofirnio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.







tadicado No.: **201611250413261** Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado "69".

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar40, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación . En resumen, la teoria del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima⁴¹.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la accionante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico, se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un nesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas 42.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su acción expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boaotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogatá

www.unidadvichmas.gov.co Siguenos en: 🔞 📛 🔘 🔕









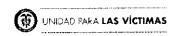


³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección C - , Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

40 La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantia integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jairne Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013).

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013. 42 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.







ado No : 201611250413261

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Victimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Victimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el articulo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de estos hechos víctimizantes, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mì representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuída a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los hoy demandantes, no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea grafuita nacional: 018000 91 11 19 - Bocatá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogotá



















Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611250413261 Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.4. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrinaº también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

- "A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).
- B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste deberla ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).
- C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser illcito. (...) Si el hecho del tércero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima de la ví (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargas de la seguridad),

43 Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Górnez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Linea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bagatá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕜 🏥 🔘 🔾















circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las victimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Victimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Victimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y homicidio; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada, lo que supone que los demandantes no han promovido la iniciación de la ruta señalada para el reconocimiento de dicho beneficio y en consecuencia, no es viable realizar el pago requerido mediante esta vía judicial. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo, cuando ni siquiera se ha realizado la solicitud formal de la reparación por parte del demandante ante la entidad competente en este caso a mi representada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las victimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señalo atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boaciá: 426 1111 Correspondencia, Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá





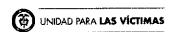
















Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611250413261 12/16/2016 10:34:10 AM

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una victima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimano condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga^[1], se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, la reparación administrativa es una expresión de solidandad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello, estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar, que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendria que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 201144.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bociotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogstá













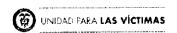




¹⁹ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Victimas de los Grupos

Armados Organizados al Margen de la ley.

4 Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos







ado No : 201611250413261

hecho o durante el tiempo posterior, para su retomo o sentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho" del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retomo de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las victimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las victimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonia de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VIctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá



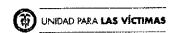
















Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldios para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto). ARTÍCULO 19. SOSTENIBÍLIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Frente al NO PAGO DE LA REPARACION, hay que señalar mi representada en ninguna circunstancia ha proferido acto administrativo que NO reconozca el pago de dicha indemnización. La omisión de la solicitud impide que la Unidad para las Víctimas active la entrega de ese componente de la reparación integral, el cual, se reitera, debe estar acompañado de la formulación del PAARI y del acompañamiento a la adecuada inversión de los recursos. En últimas, mientras tanto la víctima no demuestre interés en la medida de indemnización, surge para la Unidad para las víctimas un impedimento externo que no permite su entrega, porque esta medida, de acuerdo a la Ley, no conlleva simplemente la entrega de los dineros, sino que trasciende al terreno de identificar sus necesidades y capacidades y de realizar un acompañamiento en su camino a la reparación integral.

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y no ha proferido decisión que niegue la pretendida indemnización, toda vez que, en ningún momento el accionante la ha solicitado, al tenor de los requisitos normativos anteriormente expuestos.

5.6. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NORMATIVAS A CARGO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El Estado en cumplimento de su obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" estableció el programa de reparación por

asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P.4 Bogotá







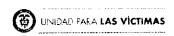








⁴⁵ En el artículo 2 de la Constitución Política se establecen los fines esenciales del Estado de la siguiente manera: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y







ado No : 201611250413261

vía administrativa, a través del cual ofrece una reparación integral del daño. Esta reparación no se fundamenta en criterios judiciales de responsabilidad y daño en estricto sentido, sino con fundamento en el interés de garantizar los derechos humanos de las personas que en Colombia han sufrido hechos de violencia en el marco del conflicto armado.

Al respecto cabe aclarar que la reparación administrativa, a diferencia de la judicial, no busca una proporcionalidad estricta con los daños causados de acuerdo al daño emergente, al lucro cesante y al daño moral probados. Estos criterios son propios de instancias judiciales en las que se decide con base en un juicio de responsabilidad, como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, en sede administrativa⁴⁶, debido al universo de víctimas a reparar, se establece un límite en el monto de la indemnización con un fin de justicia transicional, cual es el de dar cobertura a la totalidad de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos (derecho a la igualdad), en el marco de unos propósitos más amplios de justicia como el reconocimiento, la universalidad del programa y la contribución a la generación de condiciones de confianza en el Estado⁴⁷.

Es así como la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado intemo", tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La responsabilidad del Estado, en lo que se refiere a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ha adquirido relevancia por el interés internacional y nacional de lograr la satisfacción plena de los derechos de éstas. La reparación in integrum, se establece como el marco jurídico para resarcir aquellas conductas que atentan contra la condición humana. En efecto, ésta reparación intenta reconstruir la existencia de las víctimas y sus familiares, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez. Por este motivo, el derecho a la reparación conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual y otra colectiva.

Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprende los componentes de i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantía de no repetición y vi) proyecto de vida. En su dimensión colectiva, involucra la adopción de medidas de satisfacción de alcance general encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas por las violaciones.

Es de anotar que para acceder a los diferentes beneficios gubernamentales establecidos a favor de la población en situación de desplazamiento, las personas que lo soliciten deben estar previamente inscritas, bien sea en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia -RUPD (Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios) o bien dentro del Registro Único de Victimas -RUV según lo disponen los artículos 154 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bagatá













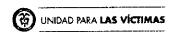




⁶ En este marco, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece una serie de medidas de carácter complementario. Es importante tener en cuenta que la restitución es la medida prioritaria y, cuando ésta no es posible, procede la indemnización (artículo 21 de los Principios Pinheiro). Estas medidas se complementan, además, con las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición también contempladas en la Ley

medidas se complementan, además, con las médidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición también contempladas en la Ley 1448.

**Priste una diferencia importante entre la indemnización ofrecida como resultado de resoluciones judiciales de casos de violaciones individuales, esporádicos y aislados, y la derivada de un programa de reparaciones masivas que se enfrenta con un gran número de posibles beneficiarios. Un enfoque judicial de la cuestión de cómo fijar los niveles de indemnización, que exprese simplemente tanto convicciones articuladas como una profunda intuición, recurre al criterio de la restitutio in integrum, es decir, de devolver a las victimas su integridad indemnizandolas en proporción al daño sufrido. Como ya se ha explicado, para los casos individuales, se trata de un criterio inobjetable porque trata de neutralizar los efectos de la violación en la victima y de impedir que el autor de ella disfrute de su hecho ilícito. No obstante, la práctica actual con programas de reparaciones masivos indica que rara vez se intenta siquiera satisfacer ese criterio. Sería demasiado fácil, sin embargo, sacar la conclusión de que, históricamente, los programas de reparaciones han sido manifiestamente injustos. Ello implicaria criticar todos los programas de reparaciones de la misma forma, incluso aquellos que han hecho los más serios esfuerzos para dar reparación a las victimas, a pesar de haber dado una indemnización menor que la que las propias víctimas habrian obtenido de haber ganado un pleito en un tribunal que conociera aisladamente de su caso (...). Esta concepción de justicia en las reparaciones no conduce a ninguna fórmula para la cuantificación, pero proporciona alguna orientación. No se puede decidir a prior si un nivel de indemnización es justo. En última instancia, esto dependerá, en parte, de si los beneficiorios estiman que, habida cuenta de las circunstancias, las cantidades recibidas constituyen un reconocimiento suficiente, en el sentido especificado supra, y si, lo mismo qu







Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

Para efectos probatorios, solicito se tenga en cuenta la información suministrada por el área de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, donde se verifica que por el homicidio del señor MARCO ANTONIO VERGARA y EMIRO OSORIO BORRE ya se canceló la reparación administrativa a quienes acreditaron ser beneficiarios como lo demuestra la imagen:

Número de Caso: 683 Vigencia: 2000

Fecha Hecho :24/06/2000

Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno

19/10/2000

Tipo de Hedro: MASACRE

Motivo Redamación: 40

Número Salarlos por Vigenda: 42,29

Victima: VERGARA BUSTILLO MARCO ANTONIO

Estado: APROBADO

Número Hijos: 3

£ \$4.5.10

Número Iden: C.C. - 7929227

Sinjestra: Muerte

Estado Civil: Casado

Distribución Automática de Pagos

Editar Beneficiario Parentesso Victima	Porceinaje Valur Fecta Estudo Deducción Mro.C.	.DP
EBISE SOCIERO	100,00 % \$10,499,820.00 12/07/2001 PAGADO \$0 (Ho Definida 01/21/1920	31-

Número de Caso: 951 Vigencia: 2000

Fecha Hecho (24/06/2000)

Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno,

Fecha Radicación: 01/11/2000

Tipo de Hecho: MASACRE

Bolivar Motivo Reclamación: 40 SMVL Número Salarios por Vigencia: 42,29

Victima: EMIRO RAFAEL OSORIO B

Número Hijos: 2

Número Iden: C.C. - 83126323

Estado: APROBADO Sinlestro: Muerte

Estado Civil: Casado

Distribución Automática de Pagos

Entrar Beneficiario Parantesco Porcentaje Victima Porcentajo Valor Fecha Pago Estado Deducción Nro-CBP

Editar BENTRIZ ELENA VALENCIA Y 3 HUDS Espasola) 1935

190.00 % 516.699.679.00 00.004.001 PARADO \$0

Por todo lo anterior y de acuerdo con el acervo probatorio existente, solicito muy respetuosamente que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de cualquier condena a su cargo.

5.7 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio

Los perjuicios reclamados por los hoy demandantes, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumana de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boqotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bogatá

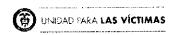
www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕜 🏐 🔘 🕲















ado No : 201611250413261

justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume" (Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teónica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado y homicidio existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento y homicidio sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración deberla prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"49.

Los hoy demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por si su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de una análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Victimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.

5.8. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con quince (15) precedentes horizontales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el primero de ellos mediante sentencia del 17 de marzo de 2015 que anexo, cuya copia anexo, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

"De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las victimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en

⁹ Peirano, Jorge (2003). Responsabilidad extracontractual. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas tínea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá

vww.unidadvictimas.gov.co - Siguenos en: 🕜 觉 🔘 🔇



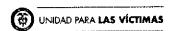








⁴⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) -Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.







conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la victima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda ; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la casos, la responsabilidad por lalla del servicio se produce por la omision del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

De igual manera mediante Sentencia de fecha 30 de junio de 2015 que anexo, El Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo decidió denegar las pretensiones de la parte demandante basado en las siguientes consideraciones:

"Los programas administrativos buscan satisfacer el deber de reparar y representan un esfuerzo de reconocer a las victimas y a las circunstancias de su victimización, así como de recuperar la confianza en las instituciones. Mirado así como política pública coherente, con la organización jurídica, se trata de una herramienta para dotar de eficiencia y coherencia a los esfuerzos de reparaciones. En otras palabras, son jurídicamente posibles y, en términos de gestión pública, convenientes. Reparaciones que se basan en el reconocimiento de responsabilidad del Estado y diferenciados de la inversión social y de la ayuda humanitaria. La reparación a las miles de víctimas no parece posible sin estos esfuerzos de carácter administrativo. Por tal motivo tal como lo consagra la normatividad antes anotadas no es solo reparara sino cuando se ha logrado el mayor esfuerzo humanitario, de atenciones que implica el retorno de ser posible y su consolidación del mismo.

Si es política pública tendiente a restablecer los derechos conculcados con el desplazamiento forzado, pues significa que el daño es el desplazamiento forzado, y a través de esta política busca atenuar, minimizar y reparar los perjuicios producto del daño, mal podría pensarse que la falta de reparación administrativa por si sola sea fuente de nuevo daño, independiente del desplazamiento forzado, cuando se ha demostrado en el acervo probatorio, que el estado ha ido buscando brindarle protección, atención a las víctimas del desplazamiento forzado, tanto en atención en salud, como en educación, programas de vivienda y hasta proyectos productivos, donde los demandantes solo una de ellas se ha capacitado en el SENA (Fl. 3-4 del cuaderno de prueba), también han sido beneficiados con el programa familia en acción (Fls. 22-28 cuaderno de pruebas), lo cual denota que han sido atendido y le han prestado ayuda por los distintos entes públicos competentes para brindarle a poyo y ayuda cuando lo han requerido. Muy a pesar que no se ha reconocido y cancelado aun la reparación administrativa esta viene siendo parte del componente de atención al desplazado. Pero es de anotar que de la demanda y de las pruebas la parte actora no ha solicitado tal reparación antes las entidades competentes, muy a pesar que existe una convocatoria de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder al medio de control de reparación directa, luego es la reparación administrativa un componente más de la política pública de atención al desplazados por la violencia."

NO SE HA DEMOSTRADO PERJUICIOS DISTINTOS AL OCASIONADO CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

"En el subjudice se observa y tal como se definió en la fijación del litigio, como aparece a folio del expediente, el demandante reclama que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de las entidades demandadas, por los daños ocasionados por la no cancelación de la indemnización o reparación administrativa, del contexto integral de todo el proceso, podemos decir, que es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Becrotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá





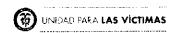
















la Unidad para la atención y reparación integral de la víctimas, tal como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al entes mencionado; es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y Ley 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye salud, educación y aun auxilios co0mo los de familias en acción, además otros medios de Apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse como en los programas de vivienda, o restitución de tierra, por último es de anotar que ni fue alegado ni ha sido demostrado que los demandantes haya iniciado otra demanda de reparación directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago Oportuno de la reparación administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitado a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la reparación Administrativa

En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y con el criterio que ha venido manejando el Tribunal Administrativo de Sucre, que no es mirando el estudio de temeridad sino que es una sanción objetiva, se condenará en costas al demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria y se fijaran las agencias en derecho en un 1 % a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de la entidades demandada."

5.9 EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con dos (2) precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M. P. Luis Carlos Alzate Ríos, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:

"El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral - indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada.'

En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son victimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.

No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las victimas.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas

No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boaciá: 426 1111 Correspondencia: Carrera & No.14 98 P.4 Bogatá



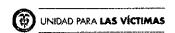
















Victimas, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, teniendo en cuenta que hay: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento y homicidio; ii) Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de la indemnización administrativa; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

- 1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
- 2. Al SENA Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
- 3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si el demandante, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
- 4. Al Bienestar Familiar Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado
- 5. A la Gobernación de Bolívar, departamento en el cual actualmente residen los hoy demandantes, con el fin de que certifiquen si los demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera cada uno de los municipios para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
- 6. Se solicita de la manera más respetuosa tener en cuenta los soportes de la información remitida por el área de reparaciones respecto del pago por los dos homicidios.

VII. ANEXOS

- Resolución de nombramiento número 011313 del 25 de octubre de 2016.
- 2. Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 3. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- 4. Poder para actuar

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Boactá: 426 1111 Correspondencia, Carrera & No.14 98 P.4 Bagatá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕜 💢 🕞 🔕

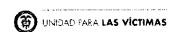
















VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 4º - Parque Santander. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

CLAUDIA ARIŞTIZABAL GIL Coordinadora de Defensa judicial

Proyectó: Liliana Sofia Torres G.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. CONTESTACION URIV 2015-570-00 REMITENTE: LUIS CALOS REYES ESPINOSA DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170242776

No. FOUOS: 64 ---- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 3/02/2017 04:51:52 PM

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

tinea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bocotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá

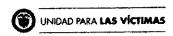
www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: 🕡 🔅 🔘 🔕















Señores Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Atn: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

D. S.

RÉFERENCIA: PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA EXPEDIENTE No. 13001-23-33-Q00-2015-00570-00

DEMANDANTES: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadania No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, para que en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conteste la demanda, tramite y lleve hasta su culminación el medio de control reparación directa con Radicado 2015-570

Ruego a usted reconocer a mí apoderada, las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.

Otorgo,

VLADIMIR MARTIN RA MOS C.C. 80.849.645 de Bogotá

T. P. No. 165566 dei C. S. de la

Acepto,

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL C.C. No. \$2.010.214 de Bogotá T.P. No. \$5.932 del C.S.

Realizó: Litiana Sofia Torres. Revisó: Claudia Aristizabal G

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas tínea gratuíta nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenes.en: 🚹 🔘 🖸













PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por

RAMOS JOHN VLADIMIR

Identifico con C.C. 80849845 y T.P. 165568

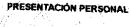
Long Notaria.

Pagrana

Verticor con documento.

Codigo verificación: m.7v

Juff 1



El anterior memorial fue presentado personalmente por:

AFRICABAL GIL CLAUDIA

quien identifico con C.C. 52010214 y T.P. 95932

Autorit afficiate

Begota D.C., 2017-02-01 12:48:00

versition and focusers para verificar arte documento. Codino versiti ación: antal

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. \mathcal{O}



ACTA DE POSESIÓN No.

1440

Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho Veinticinco 25 de En Bogotá D. C. hoy del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora 1045 Grado Código 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No

01131 de fecha

25 de Octubre

de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de Bogotá D.C.	
Libreta Milîtar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.4	100	
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.		,	

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado



RESOLUCIÓN NO. 1 1 3 1 3DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016

ALAN JARA U. Director General

Proyectó: Carolina Prado Med-Revisó: Karen Ibarra Arcos. (1867) V.B. Andrea Verdugo Parra. 62

629



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 18 JUL. 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que "Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio".

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el mismo artículo faculta "(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8º del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6º la de "Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

1656

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

- 1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.
- 2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
- 4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
- 5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. 1 8 JUL. 2012

> PAULA GAVIRIA BETANCUR **DIRECTORA GENERAL**

Revisó: Luis Alberto Donoso Rincón Proyectó: Juan David Rodríguez Martín